

P H 4 206 123.

AÑOS	LIN. PROD.	CAPITAL	CAP. INDEX
1980 - 1985	NARANJA	9.000.000	321.620.141
1986 - 1990	NARANJA	14.000.000	155.930.109
1991 - 1995	NARANJA	20.000.000	78.165.002
1996 - 2000	NARANJA	36.000.000	70.899.076
2001 - 2005	NARANJA	45.500.000	66.047.030
2006 - 2009	NARANJA	39.200.000	46.917.094
		163.700.000	739.578.452

AÑOS	LIN. PROD.	CAPITAL	CAP. INDEX
1980 - 1985	MAIZ	6.000.000	214.413.428
1986 - 1990	MAIZ	8.000.000	89.102.919
1991 - 1995	MAIZ	12.500.000	48.853.126
1996 - 2000	MAIZ	12.500.000	24.617.735
2001 - 2005	MAIZ	20.000.000	29.031.661
2006 - 2009	MAIZ	16.000.000	19.149.834
2012 - 2015	MAIZ	10.500.000	10.500.000
		85.500.000	435.668.703

AÑOS	LIN. PROD.	CAPITAL	CAP. INDEX
1980 - 1985	PLATANO	2.500.000	89.338.928
1986 - 1990	PLATANO	7.000.000	77.965.054
1991 - 1995	PLATANO	20.000.000	78.165.002
1996 - 2000	PLATANO	30.000.000	59.082.563
2001 - 2005	PLATANO	42.000.000	60.966.489
2006 - 2009	PLATANO	48.000.000	57.449.503
2012 - 2015	PLATANO	20.000.000	20.000.000
		169.500.000	442.967.540

AÑOS	LIN. PROD.	CAPITAL	CAP. INDEX
1980 - 1985	YUCA	10.500.000	375.223.498
1986 - 1990	YUCA	16.000.000	178.205.839
1991 - 1995	YUCA	22.500.000	87.935.627
1996 - 2000	YUCA	30.000.000	59.082.563
2001 - 2005	YUCA	32.500.000	47.176.450
2006 - 2009	YUCA	28.000.000	33.512.210
2012 - 2015	YUCA	20.000.000	20.000.000
		159.500.000	801.136.187

AÑOS	LIN. PROD.	CAPITAL	CAP. INDEX
1991 - 1995	MADERA	78.000.000	304.843.508
2011 - 2013	MADERA	89.700.000	96.074.256
		167.700.000	400.917.763

AÑOS	LIN. PROD.	CAPITAL	CAP. INDEX
1986 - 1990	TALA ARB.	52.000.000	579.168.975
		52.000.000	579.168.975

P4 4 20x 184

TABLA GANADERIA
(1.980 - 2.015)

MES CORTE	AÑO	CAPITAL	CAP. INDEX
Diciembre	1.980	1.620.000	153.397.159
Diciembre	1.981	1.620.000	121.301.389
Diciembre	1.982	2.025.000	122.250.190
Diciembre	1.983	2.025.000	104.811.940
Diciembre	1.984	2.025.000	88.611.023
Diciembre	1.985	2.430.000	86.837.438
Diciembre	1.986	2.430.000	71.798.206
Diciembre	1.987	2.430.000	57.891.682
Diciembre	1.988	3.240.000	60.245.255
Diciembre	1.989	3.240.000	47.767.089
Diciembre	1.990	4.050.000	45.108.353
Diciembre	1.991	4.050.000	35.567.740
Diciembre	1.992	4.050.000	28.423.775
Diciembre	1.993	8.100.000	46.365.302
Diciembre	1.994	12.150.000	56.729.461
Diciembre	1.995	12.150.000	47.485.239
Diciembre	1.996	16.200.000	52.050.418
Diciembre	1.997	16.200.000	44.228.891
Diciembre	1.998	20.250.000	47.373.322
Diciembre	1.999	20.250.000	43.369.569
Diciembre	2.000	24.300.000	47.856.876
Diciembre	2.001	24.300.000	44.457.499
Diciembre	2.002	24.300.000	41.551.873
Diciembre	2.003	28.350.000	45.522.485
Diciembre	2.004	28.350.000	43.150.287
Diciembre	2.005	32.400.000	47.031.291
Diciembre	2.006	32.400.000	45.015.538
Diciembre	2.007	36.450.000	47.914.211
Diciembre	2.008	36.450.000	44.499.020
Diciembre	2.009	36.450.000	43.625.716
Diciembre	2.012	27.000.000	29.479.062
Diciembre	2.013	40.500.000	43.378.008
Diciembre	2.014	40.500.000	41.847.364
Junio	2.015	27.000.000	27.000.000

579.285.000 1.953.942.672

TOTAL CAPITAL 1.377.185.000
CAPITAL INDEXADO 5.353.380.292

PH 28

125

JUNTA DE CONTADORES
TARJE PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO

74672

RAMON PEDROZA VILLAFANE
C.C. 9266174
RESOLUCION INSCRIPCION 124 2, 09/2000
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA

Presidente

Dania
Ramon Pedroza Villafane

COPIA SOPORTE INFORMACION FINANCIERA

COPIA SOPORTE INFORMACION FINANCIERA

009256174

Esta tarjeta es el documento que lo acredita como CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en la ley 43 de 1990. Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolviera al Ministerio de Educacion Nacional el Control de Contadores.

009256174

Dania
Ramon Pedroza Villafane

Mompós, 31 de julio de 2008

Pruebas # 4

26

Doctor

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez Primero Promiscuo del Circuito E. S. D

Ref: Proceso Ordinario Civil de Pertinencia, promovido por Osear Pupo Daza (Q.E.P.D.) y Jaime Alberto Pupo Soto contra Esteban Miguel Pupo Vásquez y otros. Rad. No: 1993-2487

MARINA MENDO DE CAMPO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firmada, obrando en calidad de apoderada especial de Esteban Miguel Pupo Vásquez, en virtud de encontrarse incapacitado su apoderado principal, Dr. Jaiison Galvis Pinillos, por medio del presente y en cumplimiento a lo dispuesto por el despacho a su cargo en sustanciación 062 de fecha Julio 21 de 2008, vengo a complementar el alegato de conclusión que presentó el apoderado principal en el mes de marzo de 2007, de la siguiente manera:

Reafirmo o reitero en todos sus términos lo expresado en el aludido memorial y además con ocasión de las nuevas pruebas, paso a referirme a ella de forma muy puntual:

I Inspección Judicial e Informe Pericial

Al leerse con detenimiento lo expresado en el Acta de Audiencia N° 0083 de 19 de Mayo del 2008, fácilmente se advierte que lo expresado por el Dr. Galvis en el acápite I (CONGRUENCIA EN LA IDENTIDAD DEL PREDIO, lo allí anotado se hace notorio o manifiesto y así lo corrobora el perito "no es posible determinar cual es la mitad del predio a deservir" (las subrayas son nuestras), sin mayores argumentos se colige, que uno de los requisitos legales para tener derecho a usucapir, como es la identidad entre lo que se dice que se va a prescribir y lo examinado, al no cumplirse, es obvio que tal demanda es impróspera y esto es lo que ocurre en el presente caso.

En efecto los demandantes han pretendido y pretenden que se les reconozca posesión de buena fe y por ello con derechos a usucapir un predio que nunca han tenido, puesto que los demandados, o sea, mis representados, han demostrado y siguen demostrando hasta la saciedad que ese fundo era de Esteban Pupo Daza y hoy de sus herederos y que además en el caso particular de Jaime Alberto Pupo Soto, presentó un certificado de libertad y tradición que resultó ser apócrifo por anulación que hiciera la oficina de registro de instrumentos públicos en su anotación N° 4 invocada.

Los Testimonios

Sin entrar en mayores detalles dada la contradicción existente y la carencia de precisión en los datos suministrados por todos y cada uno de los que rindieron testimonio el día de la diligencia de inspección judicial es obvio que ni siquiera este medio probatorio podría ser válidamente aplicado a favor de los usucapientes. No obstante creemos oportuno señalar que tanto Jaime Alberto Pupo Soto en su calidad de demandante como de Jorge Enrique Morales Lozano, en su calidad de apoderado, parecería que se les olvidó que el proceso de marrar tiene casi 15 años de haberse iniciado para venir ahora a presentar testigos que sólo corren nimiamente algunas circunstancias recientes pero que en ningún caso pueden dar fe de asuntos sucedidos en el devenir del tiempo. Parecería que estos testigos como Gabriel Gómez Morales, Hernán Luna y como Manuel F. Meza Hurtado, hubiesen sido traído para que testificaran lo que ellos habían dicho.

Calle 19 N° 3 - 67 Tele - fax . 6856546 Cel. 3114144063
Mompox - Bolívar

Q 14

129

lo cual está muy lejano de tener valor para acreditar las circunstancias que acrediten posesión de buena fe con ánimo de señor y dueño por el tiempo mínimo que señala la ley. Y en cuanto a los testigos Francisco Pava y Gustavo Gutiérrez Rocha, si bien es cierto se acercan mínimamente algunas circunstancias específicas tampoco pueden ser de recibo con validez y certeza en esta clase de procesos.

UNA DECISIÓN EN PRO DE UNA RECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Antes de terminar, quiero resaltar la prudencia y buen tino del Juzgado al ordenar en Auto de fecha 25 de Abril del presente año que se llevara a cabo la diligencia de inspección judicial con intervención de perito y que además se permitiera en procura de una verdad verdadera, que se oyeran los testimonios de las personas que presentaron cada una de las partes en conflicto. Otra cosa es que ya cumplido los hechos tales no tengan el efecto que esperaban o esperan dichas partes y así el funcionario fallador podrá decidir, conforme a la hermenéutica jurídica.

No siendo otro el motivo de este sucinto escrito, sólo me resta solicitar comedidamente al señor Juez que por fin "cese la horrible noche" y se ponga término a este azaroso proceso que más parece un típico capítulo de una telenovela.

Acompaño Certificado de Incapacidad Laboral expedido al Dr. Jaison Calvis Pinillos.

Ate: tamente,

Marina Mendo de Campo

MARINA MENDO DE CAMPO
C.C. N° 33.210.474 de Mompox
T.P. N° 29.541 del C.S. de la J.

Juzgado 1ro. Promiscuo del Circuito
Mompox - Bolívar

RECEBIDO
MARINA MENDO DE CAMPO
C.C. N° 33.210.474
31 DE JULIO 2008
Marina Mendo
Mompox - Bolívar

21
05/0
21

Pruebas # 4

AB

Mompox, Mayo 22 / 2008

Señores:
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Mompox - Bolivar
E. S. D.

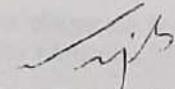
Por este medio estoy entregando dictamen pericial ordenado por ustedes, el día 19 de Mayo del año en curso, a la Finca SAN MATEO, ubicada en el camino que conduce a la Lobata - Mompox. (Via la Curva),

1. El levantamiento topográfico fue realizado con GPS (Sistema de Posicionamiento Global). Los puntos fueron tomados en sus extremos (esquina de los linderos), con sus respectivas coordenadas satelitales, los cálculos fueron realizados por medio de un programa de cálculos de coordenadas y luego pasadas al Autcad para así calcular su área correspondiente. El área arrojada por el programa fue de 275 Ha 1390 Mts², y sus linderos son: NORTE: Linda con predio de ESTEBAN PUPO, con una longitud de 1403.37 ml, SUR: Linda con predios de SAN ANTONIO (Hoy la Reforma) con una longitud de 1839.10 ml, ESTE: Linda con CAÑO SAN MATEO (Camino hacia la Lobata), con una longitud de 1215.67 ml, OSTE: Linda con los predios de Playón de las monjas, Playón Mata de Mula, también con predios de Luis Enrique Jiménez y, predios de Esteban Pupo. Con una longitud entre los cuatro predios de $(746.6 + 443.3 + 870.55) = 2030.45$ ml
2. Visité al IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), para verificar las hectáreas del predio SAN MATEO, y el delegado expidió una carta catastral # 1597751, Numero de predio 10182000, con Matricula Inmobiliaria # 065-0000609 y una área de 360 Ha 6280 mts², al comprobar que no concuerda el área tomada y el área que reposa en el IGAC, me dirigí a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Mompox, para verificar y constatar, el resultado fue que se encuentran inscritos dos (2) números de matricula inmobiliaria con el mismo predio "San Mateo", las cuales son # 065-0000609, donde nos describe la mitad del lote y sus linderos pero no nos dice la cantidad de hectáreas del predio, una segunda matricula inmobiliaria # 065-0000672 que nos describe el globo y sus linderos con una superficie de 250 Hectáreas. Para tales matriculas no tenemos definición alguna. De igual manera los linderos de ambas matriculas tomadas de Instrumentos Públicos no concuerdan con los tomados en el peritaje.

Conclusión: cotejado todo lo anterior, dando fe a la carta catastral de Agustín Codazzi se puede deducir que el predio denominado "la Experiencia", con matricula inmobiliaria # 065-0000610, pudo hacer parte de la totalidad del área de San Mateo.

Por todo lo anterior no es posible determinar cual es la mitad del predio a prescribir.

Anexo: plano de la Finca
Certificado de Agustín Codazzi # 000229


NAYIB ABDALA MARTINEZ
C.C # 9.274.605 de Mompox
T.P # 01- 11952 CPNT
Perito - Topógrafo

Nayib Abdala
Martinez
9.274.605
10 junio 2008
Mompox

130
#6
2
P4
CAMP

La responsabilidad civil tiene como objeto la reparación del daño cualquier detrimento al patrimonio (Art. 234) del C. Civil)-

La ley distingue tres especies de culpa o descuido: grave, leve y levisima (art. 63 del C. Civil)-

La regla general es que se responde de culpa leve que establece el artículo precitado

"Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra clasificación, significa culpa o descuido leve - Esta clase de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano"

Conforme a esta definición, la culpa se condiciona a la existencia de un factor psicológico consistente en no haber previsto un resultado dañoso pudiéndose haber previsto, o en haberlo previsto y haber confiado en poder evitarlo -

"El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro"- Las voces utilizadas por la ley para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de querer quebrantar una obligación de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia.

La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento

Exceptuense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente

El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad: en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho. - (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 29 de septiembre de 1978) -

2.- HECHOS:

1. La parte resolutive de la sentencia civil No. 0013 de 2 de septiembre de 2008, que puso fin de manera definitiva al proceso decretó, entre otras decisiones, "la condena a la parte actora (contrademandados) a la devolución de los frutos civiles y naturales a favor de la comunidad, al igual que al pago de perjuicios, según lo considerado en favor de la parte contrademandante (mis representados)"

√ 2. - Esta decisión quedó en firme a tenor de lo dispuesto en el artículo único del interlocutorio No.0006 d 19 de enero de 2010 que "no accedió al recurso de apelación interpuesto..." y al numeral 1 del interlocutorio No.0918 de 7 de octubre de 2010 que "no se accedió a reponer la decisión tomada en la providencia interlocutoria No. 0006 de 19 de enero de la presente anualidad..." y "en consecuencia queda en firme y ejecutoriada la sentencia No.0013 del 2 de septiembre de 2008"

OPINION DEL JUEZ CAMPO
P#4

3
131
-119

- 3. Por razones imputables exclusivamente a la parte contrademandada, quien ha echado mano de los más variados mecanismos y apelado temerariamente a la interposición de "recursos" para entorpecer la ejecutoria y la ejecución de la sentencia, no ha sido posible la tramitación del incidente de liquidación de perjuicios.
- 4. Dado que el recurso de queja interpuesto por nuestro contendiente, factor entorpecedor del aludido trámite, salvo mejor opinión, por fin se ha decidido sobre la continuidad de su trámite por medio del numeral quinto (5º) del proveído de fecha 29 de agosto de 2011, notificada por estado No. 026 del 31 del mismo mes, decisión que respetamos y acatamos pero que no compartimos, por no haber impedimento legal procesal es por lo que mediante este escrito vengo a instar el trámite del procedimiento de liquidación de perjuicios que viene ordenado en la sentencia, como en efecto, se promueve a continuación -
- 5. Esta liquidación deberá y debe tener como norte el año de 1980 por las razones que aparecen comprobadas dentro del plenario con documentos idóneos y en base a la argumentación que expusimos en el alegato de conclusión que, por considerarlo fundamental y orientador, transcribimos en lo pertinente.

"a.-Que la sentencia de adjudicación en el sucesorio de don ESTEBAN PUPO DAZA proceso n el cual intervino activamente el demandante OSCAR PUPO DAZA como curador de bienes y como adjudicatario de algunos bienes, en unas hijuelas de gastos, fue registrada el día 9 de octubre de 1971"

"b.- Que mis representados promovieron un proceso de partición adicional en donde fue interviniente procesal hasta el final del proceso el actor OSCAR PUPO DAZA, el 27 de septiembre del año 1977, el cual culminó con SENTENCIA DE PARTICIÓN ADICIONAL DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 1993, en donde le fueron adjudicados a mis representados las tres quintas partes de la mitad del inmueble, cuotas de dominio que luego pasaron al dominio de su actual propietario JAIME PUPO SOTO, hijo del actor, que pretende usucapir el señor Oscar Pupo Daza."

"4.-Si lo anterior fuera poco, mis procurados obtuvieron **EL REGISTRO DE LA POSESIÓN EFECTIVA DE LA HERENCIA** el día 17 de septiembre de 1980, con lo cual en la hipótesis de que se aceptara en gracia de concesión dialéctica que el demandante hubiera entrado en posesión en la época que se dice en la demanda, se habría interrumpido tal posesión."

"5.- Aun más, para la época en que supuestamente empezó la posesión del demandante (Oscar Pupo Daza) algunos de mis representados eran menores de edad- En efecto, ANA ESTEBANA PUPO nació el 26 de julio de 1968 e IVAN PUPO nació el 1 de junio de 1957 (los certificados de nacimiento militan en el expediente)" No obstante, por razones de inmediatez acompaño a este escrito con sendas copias de dichos certificados de registro de nacimiento.-

PUPU
#4

132
HA

3.- LA ACCIÓN DOLOSA DE LOS CONTRADEMANDADOS

Acogiéndonos a lo que tienen establecido la jurisprudencia y la doctrina nacional respecto a la relevancia de pruebas cuando los hechos son evidentes, transcribimos apartes pertinentes del análisis y conclusión a que llegó el Juez fallador en la Sentencia Civil No. 0013 de 2 de septiembre de 2008, máxime cuando ya esta decisión es cosa juzgada:

En efecto, en las "Consideraciones" el sentenciador claramente expresa que

"la demanda induce a confusión cuando en el hecho primero identifica el bien a usucapir como el 50% del inmueble rural llamado San Mateo... pero para nada explica que tal predio es la unión para explotación económica de otros dos inmuebles de igual nombre, con matriculas independientes, y que además contiene otro, llamado "La Experiencia"

Y más adelante agrega: "...la parte actora no puede prescribir en su favor porque... presenta para la parte actora y en especial Oscar Pupo Daza, título de mera tenencia respecto del bien con Matrícula 066-0000609, lo que lo convierte en poseedor de mala fe."

Además, quienes alegan la prescripción no probaron que han poseído sin clandestinidad puesto que en la causa se estila como, en la partición inicial del sucesorio, fue oculto, como

de propiedad exclusiva del causante, y en dicho sucesorio funge como Curador de los menores -aquí demandados- Oscar Pupo, el bien San Mateo 066-0000609 - Este hecho se alza como una especie de clandestinidad, artículo 774 del C. Civil, ya que difícilmente se puede ocultar la posesión real de los ojos de la gente, por lo que el ocultamiento jurídico de esta circunstancia se tiene como clandestinidad habida cuenta que ello ayuda precisamente al actor a presentarse hoy como poseedor."

"...probanza hace deducir que, el impedir a fuerza la iniciativa y la explotación económica del bien, impedir su disposición y su uso a los demandados (mis poderdantes) **produce un daño emergente**, y que el no percibir los frutos correspondientes a dicha explotación, **produce un lucro cesante**, provecho obtenido solo en beneficio de la parte actora"

4.- PETICIÓN DE TRÁMITE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

En nombre de mis representados, y con fundamento en la sentencia que condenó a los contrademandados al pago de los perjuicios económicos causados a aquellos, para lo cual se ordenó abrir el incidente respectivo, y superadas "las talanqueras de garantías hostiles" a que nos hemos referido en los precedentes consideraciones y hechos, comedidamente

5.- SOLICITUD INICIAL.-

CONTINUAR EL TRÁMITE DEL INCIDENTE de liquidación de perjuicios contra los contrademandados: Sucesores de OSCAR PUPO DAZA (Blanca Soto de Pupo como cónyuge supérstite, y Jaime Alberto, Oscar Eduardo y Josefina Pupo soto, como hijos herederos) y contra JAIME ALBERTO PUPO SOTO en su propio nombre, y a favor de mis mandantes ESTEBAN MIGUEL y GUILLERMO ARTURO PUPO VÁSQUEZ, IVÁN CARLOS PUPO VILLA y ANA ESTEBANA PUPO CARO, a quienes represento

P
H4

J
AB
AG

como apoderada sustituta del Dr. Jaison Galvis Pinillos quien funge como Procurador Principal y el que por problemas de salud de éste que lo mantiene temporalmente residenciado en Bogotá D.C., estoy sustituyendo como ha quedado evidenciado en el plenario - (Art. 66 del C. de P. C. modificado por el Decreto 2282 de 1989. Art. 1º num. 24) -

Cabe recordar que el incidente de liquidación de perjuicios había sido ordenado en la sentencia y en la providencia del 7 de octubre de 2010 y se ratificó en el numeral tercero de la parte resolutive del auto interlocutorio de fecha veintinueve (29) de agosto de 2011.

5.1.- OBJETIVO DE LA LIQUIDACIÓN

El objetivo de la liquidación de perjuicios es el de que se realice, con base en la inspección judicial practicada sobre los inmuebles que fueron objeto del proceso, y en la práctica de una prueba de avalúo pericial por expertos en valoración de predios rurales, el monto de los frutos civiles y naturales dejados de percibir por mis representados durante todo el tiempo en que fueron y/o han sido privados de la posesión material de los predios, esto es, por lo menos desde el 17 de septiembre 1980 fecha del registro de la posesión efectiva de la herencia, lo que se acerca bastante con la supuesta fecha "de posesión" que señala el abogado de Oscar Pupo Daza en el hecho primero (1º) de la extraña demanda de usucapión, presentada en el año de 1993, hasta la fecha en que se concrete el avalúo, de haberlos podido explotar medianamente en las actividades propias de la agricultura y la ganadería y su administración, vía de arriendo mensual, por concepto de arriendo de pasturaje. Así como los daños ocasionados como poseedores de mala fe en el área inscrita a favor de mis patrocinados con la tala de unas 15 hectáreas de árboles maderables (campano, coquillo, guacamayo, hobo, etc) y por la destrucción e inhabilitación casi total para explotar agropecuariamente (destrucción de pastos y dejar enmalezar gravemente el terreno, área que habrá que recuperar a un alto costo) 40 hectáreas aproximadamente -

El avalúo deberá considerar el valor comercial de los frutos en las distintas épocas, con la debida aplicación de la corrección monetaria, reajustada la suma actualizada con los intereses legales, con base en la fórmula empleada por el Consejo de Estado y la sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

5.2.- LIQUIDACIÓN MOTIVADA Y ESPECIFICADA DE LA CUANTÍA DE LOS PERJUICIOS

5.2.1.- Fundamentación jurídica de la indemnización causada o debida;

Corresponde a este rubro de la indemnización el valor de los daños debido a los demandantes condenados -ahora contrademandados- desde el momento del acaecimiento de los frutos productores del perjuicio hasta la fecha probable de este proveído. Para obtener esta cantidad se acude al auxilio de las matemáticas financieras, en cuyas fórmulas se incluyen no sólo los intereses, sino también la devaluación, como se ha reconocido en sentencias del Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, teniendo en cuenta el proceso inflacionario que afecta la economía del país pues no sería completa la indemnización si no se pagara por el valor en curso, vale decir actualizado -

5.2.-2.- Perjuicios materiales

5.2.2.1 Daño Emergente

Todo daño derivado de un acto generador de responsabilidad civil extracontractual es de suyo indemnizable, independientemente de que las consecuencias de esa acción antijurídica

P43
6
134
100

representa menoscabo para un patrimonio, afectando su actual composición o sus posibilidades económicas futuras - evento en el que se dice que el daño es "material".

Consiste, pues, en proporcionar al perjudicado una satisfacción por la aflicción o la injuria, que le otorgue no ciertamente una indemnización propiamente dicha o un equivalente mensurable por la pérdida de su tranquilidad y placer de vivir.-

En otras palabras, es una rigurosa equivalencia con vista en una determinada situación anterior que es preciso restablecer al estado que tendría de no haber acaecido el hecho que obliga a indemnizar sino de razonable compensación para quien injustamente ha sido lesionado en sus intereses no patrimoniales.-

Con base en estas sucintas consideraciones fácilmente se advierte y así habrá de corroborarse mediante prueba pericial por personal idóneo (economista agropecuario o forestal, ingeniero agrónomo, etc.) quien(es) deberá(n) estar presentes en la diligencia de inspección judicial solicitada en el numeral 3 de la demanda de reconvencción que los daños han sido producidos por negligencia, descuido o por protervos propósitos, típicos de personas que no precisan por su proceder, actuar de buena fe, tal como quedó establecido en la sentencia.

No obstante estimamos que los contrademandados son responsables de los siguientes daños y perjuicios, causados por acción y por omisión

-Daño emergente, por la destrucción e inhabilitación casi total para explotar agropecuariamente (destrucción de pastos y dejar enmalezar gravemente el terreno área que habrá que recuperar a un alto costo) 40 hectáreas aproximadamente. Las casi 165 de ellas -vale decir el área ilegalmente ocupada por los contrademandados y que nunca le han pertenecido- estaban empradizadas con pastos naturales y artificiales.-

Estimo que cada hectárea su recuperación vale \$450.000..... \$ 18.000.000

- Daño emergente de 15 hectáreas en árboles maderables (Campano, guacamayo, coquillo, hobo, etc.), árboles des-
arrollados que se tenían en reserva para la misma finca
- Estimo cada Hectárea a \$15.000.000..... \$ 225.000.000

TOTAL: \$ 243.000.000

5.2.2.2.- Lucro Cesante

Periodo de privación de la posesión que se inicia, grosso modo, a partir de la fecha de **EL REGISTRO DE LA POSESIÓN EFECTIVA DE LA HERENCIA el día 17 de septiembre de 1980** hasta la fecha de hoy de presentación de la presente solicitud (1 de agosto de 2011)-No obstante, como lo anotamos anteriormente y para evitar discusiones bizantinas y/o estériles, se tendrá como fecha inicial el año de 1980, tal como anotamos antes.-

Corresponden a 30 años, 11 meses y 14 días (según la realidad procesal y salvo mejor opinión por parte de su Señoría)

El lucro cesante es, siguiendo la terminología del artículo 1614 del C. Civil, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia del hecho del que es responsable la pluriparte contrademandada y sentenciada.- Este concepto es comprensivo de todo tipo de

P-4
135 #1

provecho de contenido económico que deja de ingresar al patrimonio de la víctima producto de la alteración negativa de los acontecimientos que supone la conducta lesiva.

Este concepto de provecho se refiere de manera más amplia al beneficio que se deriva del mero aprovechamiento de los bienes de los cuales la víctima es titular.

El lucro cesante, pues, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego. - El concepto de ganancia, comprendido dentro de la definición del artículo 1614 del C. C., hace alusión a la renta o utilidad proveniente de una actividad de carácter económico.

Para poder entrar a liquidar este lucro cesante, debemos tener en cuenta las siguientes variables:

1. Los valores por pastaje, de los años de 1981 a 1985 era de \$500 por res.
2. La capacidad de carga de animales por hectárea.

La capacidad de carga se refiere al número de animales que se puede tener en una hectárea de pasto, en condiciones normales. Por lo tanto, teniendo en cuenta la referencia de la calidad de tierra (159+2.780mts²) lo que se puede tener normalmente es de 2,5 animales/ha según estudio del Min-Agricultura- Fedegan.

Hacemos la salvedad que la variación del precio de pasto por cada semoviente se presenta cada 5 años hasta el año 2000. A partir del año 2001 el valor del pasto por año, se estipuló a como estaba en el mercado.

AÑOS	HA	SEMOVIENTES	Nº DE MESES OCUPADO	P.URIO	V. MENSUAL	V. * 9 MESES	V. * Nº DE AÑOS
1980-1985	160	400	9	500	200.000	1.800.000	9.000.000
1986-1990	160	400	9	800	320.000	2.880.000	14.400.000
1991-1995	160	400	9	1.000	400.000	3.600.000	18.000.000
1996-2000	160	400	9	2.000	800.000	7.200.000	36.000.000
2001-2003	160	400	9	3.000	1.200.000	10.800.000	32.400.000
2004	160	400	9	4.000	1.600.000	14.400.000	14.400.000
2005-2006	160	400	9	5.000	2.000.000	18.000.000	36.000.000
2007-2008	160	400	9	7.000	2.800.000	25.200.000	50.400.000
2009-2010	160	400	9	8.000	3.200.000	28.800.000	57.600.000
TOTAL							268.200.000

6.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En derecho me fundo en las siguientes normas constitucionales y legales:

Carta Magna: artículos. 4º -6º y 95º

Código Civil: artículos 62- 298 - 946- 947 - 949 952. 956 -959 - 961 a 964 - 966 969 - 1317 -1561 - 1604 - 1616 - 1730 1731- 1738 - 2341 a 2342 - 2349 y normas atinentes y concordantes

Código de P. Civil: Título XI Cap. I (arts. 135 -137) y normas atinentes y concordantes.
Ley 794 de 2003 (artículo 335)

7.- PRUEBAS

Desde la presentación oportuna de la demanda de reconvención el 12 de abril de 1994 se solicitó tener, incorporar, recepcionar y practicar una serie de pruebas. - Es obvio que si

7

9-4 8
B6 HT

bien es cierto que muchas de ellas siguen teniendo vigencia deben acondicionarse o adecuarse a la instancia de ahora.- Por eso comedidamente solicito se sirva tener y decretar las siguientes pruebas:

7.1.- Documentales

Las que militan en el expediente principal, a saber:

7.1.1. Certificados de los folios de matriculas inmobiliarias números 066 -0000609 y 066-0000672, expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos de Mompòs.- Se incorporará también a este cuadernillo incidental a costa nuestra la(s) certificación(es) de los nuevos folios que en razón o por virtud de la globalización y división material decretada en el proceso de división material (Rad. 2546) se hubiese cumplido o se cumpliera antes de la decisión de fondo.-

7.1.2.- Fotocopias autenticadas por Secretaria de las Escrituras Públicas números 180 de septiembre 18 de 1953; 75 del 8 de abril de 1954 y 287 del 31 de julio de 1989, todas corridas en la Notaría Única de Mompòs, y las cuales militan igualmente en el expediente principal en el cuadernillo de pruebas.-

7.1.3.-Por Secretaria a mi costa se incorporarán a este cuadernillo fotocopia de la sentencia Civil No. 0013 de 2 de septiembre de 2008 que decidió de fondo el proceso de pertenencia incoado por Oscar Pupo Daza (q.e.p.d.) y por Jaime Alberto Pupo Soto; del auto interlocutorio No.0006 de 19 de enero de 2010; del interlocutorio No. 0918 de 7 de octubre de 2010, y de los interlocutorios No. 0316 del 20 de mayo de 2011 y el del 29 de agosto retropróximo. Se dejará constancia de su ejecutoria en cada una de estas piezas procesales.-

7.2.- Inspección Judicial:

Con observancia de lo dispuesto en los artículos 244 a 246 del C. de P. C. ordénese la práctica o diligencia de una inspección judicial en el área superficial inscrita o registrada a favor de mis poderdantes contrademandantes -para lo cual se tendrán en cuenta los respectivos certificados de libertad y tradición actualizados que oportunamente exhibiremos - para establecer: sus linderos e identidad, preferiblemente determinada con el acompañamiento de plano topográfico; quien los detenta en cuanto a su ocupación ya sea total o parcial; estado de conservación: grado de explotación económica; si tiene pastos (naturales y/o artificiales), árboles frutales y maderables con indicación de sus clases y estado actual; si tiene ganado propio o apastado con determinación de su cantidad, marquilla, edad, sexo y raza, así como sus instalaciones y cercado con sus características intrínsecas.-

Esta inspección se practicará con el concurso de peritos idóneos, auxiliares de la justicia que serán designados como lo tiene establecido la legislación procesal y la jurisprudencia vigentes, dada la complejidad de los hechos y circunstancias que se trata de comprobar.-

7.3.- Peritazgo:

Ordenar la práctica de un avalúo por peritos evaluadores de finca raíz y/o por peritos idóneos, en la forma prevista en los artículos 236 y siguientes del C. de P. C., modificado por el Decreto 2282 de 1989, art. 1º, num. 109, quienes se harán presentes y participarán en la diligencia de inspección judicial enunciada en el numeral anterior del acápite de "Pruebas" y quienes dictaminarán además de los

P-4 137 193 9

puntos allí señalados, el valor del daño emergente y del lucro cesante ocasionados a mis mandantes integrantes de la comunidad conformada por los sucesores del finado Esteban Pupo Daza, a causa de la ocupación excluyente del hoy occiso Oscar Pupo Daza y en la actualidad por sus sucesores Blanca Soto de Pupo, Jaime Alberto, Oscar Eduardo y Josefina Pupo Soto durante el tiempo que las ha ocupado, o sea desde el 27 de septiembre de 1980 hasta el presente, teniendo como norte los factores invocados en el hecho 7º de la demanda de reconvencción -, con el objeto de que se determine el valor de los perjuicios económicos sufridos por mis mandantes durante todo el tiempo en que se vieron o se han visto desposeídos de los predios reivindicados, con base en las pautas señaladas en el acápite anterior y en las que su señoría estime pertinentes formular complementariamente. -

Los peritos idóneos especialmente designados deberán rendir su dictamen o experticio actualizado año por año del valor histórico para la fecha de su práctica, del daño emergente y del lucro cesante determinado por los primeros peritos, aplicando los intereses legales y corrección monetaria, caso en el cual servirán de parámetros los índices que al respecto han venido aplicando el Banco de la República y las Corporaciones de ahorro y crédito o entidades autorizadas oficialmente para ello, que servirán de soportes técnicos a los expertos que se designen. -

Para un mejor cumplimiento de este cometido por parte de los peritos se ordenará oficiar a las entidades bancarias y/o crediticias autorizadas por ley para dar este tipo de información, documentos que se incorporarán también al expediente incidental para su análisis y consideración por el funcionario fallador. -

Para la práctica de esta prueba se observará lo establecido en el Capítulo V del C. de P.C. (artículos 233 y siguientes modificados por la Ley 794 de 2003 y por el Decreto 2282 de 1989, en lo pertinente. -

7. 4.- Testimoniales:

Citar a los señores JOSÉ CARLOS DÁVILA TORRES, identificado con la C. C. No. 934.544 de Mompós y HUGO MIRANDA ARRIAGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 901.893, vecinos y residentes en esta ciudad en la Carrera 3ª No. 12-79 y en la Carrera 3ª No. 12-17, en su orden, con el objeto de que testifiquen en su condición de reconocidos agricultores y ganaderos de la región, cuales son los precios del arrendamiento de pasturaje ya sea mensualmente o en forma anual; el rendimiento económico que año tras año reportan los hatos ganaderos en la ganadería de cría y/o de levante por hectárea ocupada; y el valor consolidado de la ganancia en pesos al final de más de 30 años consecutivos de explotación ganadera.

8.- RATIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA ACCIÓN INCIDENTAL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 692 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

En la demanda de reconvencción oportunamente presentada por el Dr. Jaison Galvis Pinillos a nombre y en representación de Ana Estebana Pupo Caro en solicitud de restitución en favor de su poderdante y de los otros copropietarios -vale decir para la comunidad-condóminos o comuneros de los predios descritos en el numeral 1º de dicho libelo, se impetró con fundamento en el artículo 690 del C. de P. C., modificado por el Decreto 2282 de 1989, artículo 1º num. 346, como medida previa, "la inscripción de esta demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompós, sobre los

P-4
10
138
H.F.

folios de matrículas inmobiliarias números 066-0000689 y 066-0000672 correspondientes a los dos (2) inmuebles de marras" -

Es el caso que al fallarse de fondo la demanda de pertenencia, mediante Sentencia Civil No. 0013 de 2 de septiembre de 2008, se evidenció que hay comunidad en los predios denominados "San Mateo" y de su anexidad "La Experiencia", en la cual Jaime Alberto Pupo Soto funge como copropietario en 3/5 partes en San Mateo 066-0000609, Oscar Pupo Daza funge como copropietario en el 50% del San Mateo 066-0000672, y mis representados (Esteban Miguel y Guillermo Arturo Pupo Vásquez, Iván Carlos Pupo Villa y Ana Estebana y Néstor Pupo Caro -representado por su señora madre Aida Esther Caro Ospino- son copropietarios del resto del área de dichos inmuebles rurales "San Mateo" y su anexidad "La Experiencia", folios 066-0000609 y 066-0000672 lo cual ha quedado esclarecido dentro del trabajo de división material aprobado por auto interlocutorio

No. 0010 de julio 21 de 2008 en el Proceso de División Material, radicado con el No. 2534 de 1994,

Huelga destacar que ambas providencias se encuentran en firme y en pleno desarrollo de su cumplimiento. Entre las diligencias en la fecha de presentación del presente memorial que aún no se ha llevado a cabo está las correspondientes anotaciones en las respectivas matrículas inmobiliarias, presumiblemente en los nuevos folios que han de abrirse por motivo de esta división material.-

En el numeral 3 de la parte Resolutiva de esa precitada sentencia civil No. 0013 de 2 de septiembre de 2008 se condenó a los contrademandados -Oscar Pupo Daza (q.e.p.d.) -hoy representado por sus sucesores- y Jaime Alberto Pupo Soto- a la restitución, para la comunidad de los predios que conforman el bien pretendido en usucapión, y en el numeral 4 igualmente se les condena a la devolución de los frutos civiles y naturales a favor de la comunidad, al igual que al pago de perjuicios, según lo considerado, y que ha motivado o motiva la presente acción incidental de los predios que conforman el bien pretendido en usucapión, con el fin de garantizar a mis representados sus derechos y de paso evitar que resulte nugatoria en sus efectos, con fundamento en el artículo 692 del C. de P. C., modificado por el Decreto 2282 de 1989, art. 1º. Num. 348 y demás normas atinentes y concordantes, solicito la ratificación y mantenimiento de dicha inscripción, en el evento que ya se hubiera hecho y se evidencie en el plenario del proceso con Radicación No. 1993-2536, u ordenar realizar, como medida preventiva o cautelar, dicha inscripción en los aludidos folios 066 0000609 y 066 0000672 o en los nuevos folios de matrícula inmobiliaria que se abran a favor de los sucesores de Oscar Pupo Daza (Blanca Soto de Pupo, Jaime Alberto, Oscar Eduardo y Josefina Pupo Soto) y de Jaime Alberto Pupo Soto a nombre propio, derivados de aquellos, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompòs.-

A nombre y en representación de mis apadrinados de ser conveniente y necesario en pro de sus derechos e intereses de éstos, y con fundamento en las normas establecidas en el Título XXXV, artículos 681 y 682 del C. de P. C., modificados por la Ley 794 de 2003, artículos 67 y 68, me reservo el derecho a solicitar otras medidas cautelares procedentes.-

9.- DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Señalo como dirección conocida de la contrademandada Blanca Soto de Pupo en esta ciudad en la Carrera 2ª. O Calle Real del Medio No. 17 A 73; del contrademandado Jaime Alberto Pupo Soto también en Mompòs en la carrera 3ª. No. 18-21; del contrademandado Oscar Eduardo Pupo Soto, en Cartagena en el Barrio Manga Sur Cr. 18B 26 -86 y la de la contrademandada Josefina Pupo Soto en Bogotá D. C. en la siguiente dirección al manuscrito:

P-4

11
139
B

Mis poderdantes y contrademandantes oirán notificaciones en la Secretaría de su Juzgado y/o por mi conducto, en la siguiente dirección: Calle 19 No. 3-67.-

10.- PETICIONES FINALES

Por lo expuesto a vuestra Señoría, solicito:

1.- Tener por presentada oportunamente la solicitud de liquidación incidental de daños y perjuicios y ordenar dar trámite a este incidente a la mayor brevedad posible.-

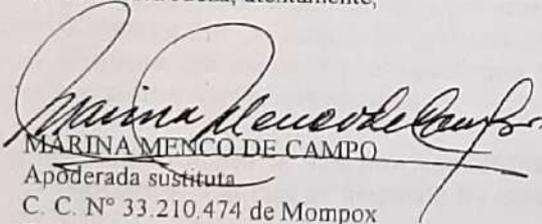
2.- Oportunamente dictar providencia de fondo condenando a los contrademandados al pago de la suma reclamada, por los conceptos aludidos, con más sus intereses, gastos y costas y desvalorización de la moneda (indexación), liquidación que se hará por Secretaría conforme a lo ordenado en el Título XX (artículos 392 y siguientes del C. de P. C., modificado por la Ley 794 de 2003, artículos 42 y siguientes) y previa fijación de las agencias en derecho.-

11 - NOTA ACLARATORIA IMPORTANTE

Este incidente se está proponiendo dentro de la oportunidad legal, en razón que la ejecución formal de la sentencia ha sido perturbada por cuenta de los RECURSOS y demás actividades desplegadas de manera dilatoria por los ahora contrademandados a través de sus apoderados e incluso debe destacarse que aún se encuentra en trámite el recurso de queja propuesto por la parte vencida en el proceso de Pertenencia

Para los fines de los anexos indicados en el acápite de PRUEBAS DOCUMENTALES estoy indicando que o bien obran en el cuadernillo principal o que se anexarán a mi costa por Secretaria. Para ello estoy dejando la constancia de haber dejado un depósito para cubrir dichos emolumentos. Así como para las fotocopias simples que se necesiten para el traslado a los contrademandados

De la Señora Jueza, atentamente,


MARINA MENDO DE CAMPO

Apoderada sustituta
C. C. N° 33.210.474 de Mompox
T. P. N° 29.541 del C. S. de la J.

~~SECRETARÍA DE SU JUZGADO~~
Mompox - Bolívar
~~CONTESTACIÓN DE PRESENTADO INCIDENTAL~~
de campo
No. 33.210.474 de Mompox
a 7 Sep 7 - 11:04:30 AM 2011
Yazmin Pacheco

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX.

Mompox^a, Bolivar, 14 de Octubre de 2014

Ref. INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PÉRJUICIOS SEGUIDO DENTRO DEL PROCESO DE PERTENENCIA

Demandante: ESTEBAN MIGUEL PUPO DAZA

Demandado: JAIME ALBERTO PÚPO SOTO Y SUCESORES DE OSCAR PUPO DAZA

Radicado: 1993 - 2487

AUTO INTERLOCURIO No. 653

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que enderecho corresponde.

Ante esta judicatura se presentó INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS SEGUIDO DENTRO DEL PROCESO DE PERTENENCIA 1993 - 2487. Que se oporto como prueba auto interlocutorio N° 0918 del 07 de octubre de 2010, mediante el cual en la parte resolutive se ordenó apertura del trámite incidental propuesto por el demandado, conforme lo establecido por el artículo 137 del C.P.C. y demás normas concordantes con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia proferida dentro del proceso de Pertenencia.

Más adelante a folio 54, se encuentra proveído celebrado el 29 de febrero de 2012, admitiendo el incidente y corriendo traslado por el termino de tres días a la parte incidentada.

En escrito presentado el 9 de Marzo de 2012, por el señor JAIME ALBERTO PUPO SOTO interpuso RECURSO DE REPOSICION en contra del auto del 29 de febrero de 2012, mediante el cual se admitió el incidente, dándosele el correspondiente traslado, el cual la parte actora recorrió, haciendo uso a su derecho de contradicción.

Mediante auto interlocutorio N° 334, proveído celebrado el 02 de Octubre de 2013, se resolvió el recurso de reposición, a lo cual el despacho No accedió a Reponer el auto proferido el 29 de febrero de 2012.

El apoderado judicial de la parte demandante en escritos visibles a folios 81- 83, solicita se de tramite al periodo probatorio del dentro del proceso de marras.

CONSIDERACIONES

"ARTÍCULO 137. PROPOSICION, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.

(...)

2. Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

3. Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente".

Realizado el recuento de las actuaciones, y teniendo encuentra que se encuentra vencido el traslado del incidente, encuentra el despacho que se encuentra en momento oportuno el presente

Rufo #6

pb

35
14

571

demanda y se librará el mandamiento de pago correspondiente, por el valor de las pretensiones, más los intereses legales a que haya lugar.

De igual forma, el togado de la parte actora, solicita lo siguiente :

a. Embargo y posterior secuestro de los derechos de dominio y posesión e intereses que tienen ejecutados sobre el bien inmueble rural denominado **SAN MATEO**, con sus anexidades denominadas " **LA EXPERIENCIA**", ubicado en jurisdicción del Municipio de Mompox (Bol, dentro del globo llamado "**BARRANCO COLORADO y GUATACA**" con una superficie según escrituras de compra venta No. 180 de septiembre 18 de 1.853, No. 75 de del 8 de abril de 1. 954 y 287 del 31 de julio de 1. 993, de doscientas cincuenta hectáreas (250 hs) y según certificación del Instituto Agustín Codazzi con una cabida superior, inscritas en los folios de matrículas inmobiliarias No. **066- 00000609** y No. **066 - 0000672**, que por estar indivisos fueran globalizados y objeto de la división material y aprobada mediante sentencia civil No. 0010 de fecha 21 de julio del 2. 008.

b.- Una casa de habitación ubicada en la carrera 2ª No. 17 A - 73, con matrícula inmobiliaria No. **065 -00000027** y que lo fuera donada con tradición por **OSCAR PUPO DAZA (Q. E. P. D)**, y cuyos linderos son los siguientes . **NORTE** : Con casa de **NAVIJA S. ZIRENE**, hoy de sus sucesores. **SUR** : Con propiedad de los sucesores de **JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ**. **ESTE** : Calle e medio y casa que fue o es de **CARMEN DI FILIPPO** y **OESTE** . Manzana comunal.

Observada la anterior petición, procedemos a analizar el Código de Procedimiento Civil - CAPITULO III - sobre **MEDIDAS EJECUTIVAS**, en su art. 513. Modificado. Dec. 2282 de 1. 989, art. 1º, mod. 272, señala: *Desde que se presente la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir embargo y secuestro de bienes del demandado.*

Las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la nación, son inembargables.

Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, el Juez decretará, si fueren procedentes, los embargos y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado, bajo juramento, que se considera prestado por la presentación del escrito.

No obstante podrán decretarse embargo y secuestros antes de librarse mandamiento de pago, cuando falte únicamente reconocimiento del título, o la notificación del deudor de la posesión de crédito o la de éste a los herederos de aquel o el requerimiento para constituir en ora a deudor, y en la demanda se pida que previamente se ordene la práctica de dichas diligencias.

El Juez, al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prendas que garantían aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. Si lo embargado es dinero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 681.

Para que pueda decretarse el embargo o secuestro de bienes antes de la ejecutoria del mandamiento de pago, el ejecutante deberá prestar caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al diez por ciento del valor actual de la ejecución, por responde por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas cautelares. Esta caución se cancelará una vez el ejecutante pague el valor de los perjuicios liquidados o precluya la oportunidad para liquidarlos, o consignar el valor de la caución a órdenes del juzgado o el de dichos perjuicios, si tuere lugar.

P + 6

36
141-112
12

Como quiera que el ejecutante no aportó a la presente demanda, prueba sumaria en la cual demuestre que haya efectuado la *caución en dinero*, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al diez por ciento del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas cautelares, no accederá a decretar la medidas cautelares por él solicitadas.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar

Resuelve :

ARTICULO PRIMERO. ADMITIR la presente demanda presentada por el Dr. JAISON GALVIS PINILLO, en representación de ESTEBAN MIGUEL PUPO VASQUEZ, GUILLERMO PUPO VASQUEZ, IVAN ARLOS PUPO VILLA y ANA ESTEBANA PUPO CARO, en contra de BLANCA SOTO DE PUPO, en su condición de cónyuge sobreviviente del finado OSCAR PUPO DAZA (Q. PE. P. D), JAIME ALBERTO, OSCAR EDUARDO y JOSEFINA PUPO SOTO (Hijos del finado) y JAIME ALBERTO PUPO. Todo a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago en favor ESTEBAN MIGUEL PUPO VÁSQUEZ, GUILLERMO PUPO VÁSQUEZ, IVÁN ARLOS PUPO VILLA y ANA ESTEBANA PUPO CARO, en contra de BLANCA SOTO DE PUPO, en su condición de cónyuge sobreviviente del finado OSCAR PUPO DAZA (Q. PE. P. D), JAIME ALBERTO, OSCAR EDUARDO y JOSEFINA PUPO SOTO (Hijos del finado) y JAIME ALBERTO PUPO, por el valor de CUARENTA Y SEIS MILLONES VEINTIUN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVO (\$ 46.021.834.00), más los intereses legales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO. Notifíquese personalmente de este auto a los demandados, entregándoseles copia de la demanda y sus anexos

ARTICULO CUARTO. Como quiera que el ejecutante no aportó a la presente demanda, prueba sumaria en la cual demuestre que haya efectuado la *caución en dinero*, bancaria o de compañía de seguros, equivalente al diez por ciento del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas cautelares, no accederá a decretar la medidas cautelares por él solicitadas.

ARTICULO QUINTO. Concédase al demandado, el término de cinco (5) días para que pague las acreencias pretendidas y diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, de los anexos, los cuales contarán a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

IVAN LORDUY RATIVATT

JUEZ

Pueros No 6

58
142
343



FIJACION EN LISTA

CLASE DE PROCESO: INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS DE Esteban miguel Pupo Vásquez, Guillermo Pupo Vásquez, Iván Carlos Pupo Villa, Ana Estebana Pupo Caro, Aida Esther Caro Ospino contra Oscar Pupo Daza y los sucesores de Oscar Pupo Daza, seguido a continuación del proceso de Pertinencia 2487 de 1993, instaurado por Oscar Pupo Daza contra Esteban miguel pupo Vásquez, Guillermo Arturo Pupo Vásquez e Iván Carlos Pupo y Ana Estebana pupo Caro y Aida Esther Cáro Ospino.

RADICACION: 1993-2487

DEMANDANTE: Esteban Miguel Pupo Vásquez y Otros

APODERADO: DR. JAISON GALVIS PINILLOS

DEMANDADO: Oscar Pupo Daza,

APODERADO DR. JAIME PUPO SOTO

TRASLADO QUE SE HACE DE REPOSICION DEL AUTO FEB 29/2012.

TERMINO DE TRASLADO.....TRES (3) DÍAS

COMIENZAN A CORRER..... 14 -02 2012

VENCIMIENTO DE TRASLADO.....16 -02- 2012

De conformidad con lo ordenado en la Ley 1395 del 2. 010 y el Art. 108 del Código de Procedimiento Civil, se fija la presente lista en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, por el término de un (1) día, hoy 14 del mes de Marzo del Dos Mil doce (2 012), siendo las ocho (8) de la mañana.

IVAN JOSÉ DAU FLOREZ
SECRETARIO

CONSTANCIA DE DESFIJACION

Se desfija la presente fijación en lista por haber permanecido en lugar público de la Secretaría del Juzgado por el término de un (1) día, siendo la seis (6) de la tarde, de hoy 14 de Marzo de 2012.-

IVAN JOSÉ DAU FLREZ
SECRETARIO

54
143
344

Doctora
BETTY PAINCHAULT SAMPAYO,
Juez Primero Promiscuo del Circuito de Mompox,
E. S. D.

Ref.- Incidente de Liquidación de Perjuicios, promovido por Esteban Miguel Pupo Vásquez y otros contra Jaime Alberto Pupo Soto y los sucesores de Oscar Pupo Daza, seguido a continuación del proceso de pertenencia 2487 de 1993.... Escrito de reposición contra el auto de 29 de febrero de 2011 interpuesto por el Dr. JAIME ALBERTO PUPO SOTO

MARINA MENDO DE CAMPO, abogada titulada y en ejercicio actuando en mi calidad de apoderada sustituta de la parte actora incidental, dentro del asunto de la referencia, ante la ausencia del Procurador principal, quien tiene su domicilio habitual por motivos de salud en Bogotá D. C., y estando dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, presento este memorial de réplica del escrito de reposición presentado por el Dr. Jaime Alberto Pupo Soto en cumplimiento de la etapa procesal anterior a la decisión final que ha de adoptarse.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN:

El impugnante expresa como fundamentos de su recurso de reposición:

1º.- Que el incidente de Liquidación de perjuicios no puede ir dirigido en su contra o "en su propio nombre" porque según él **no tuvo la calidad de parte**, tal como se desprende de la lectura de la demanda de Pertenencia y de la contestación de la misma.

2º.- Que la providencia dice sustentarse en los artículos 69 y 137 del C. de P. C. y estas normas nada tienen que ver con la decisión,

3º.- Que al ser impetrado el incidente en desarrollo de la sentencia, este trámite no tiene cabida. Pues es allí donde deben cuantificarse expresamente, por cuanto los artículos 304 y 307 del mismo estatuto procesal civil erradican la posibilidad de condena en abstracto.- Que en el caso presente por devenir de un proceso ordinario esta clase de procesos además de ilegal, su ejecución conduce a otra situación contraria a derecho, por cuanto de acuerdo con el numeral 4º del artículo 137, no hay lugar a incidentes posteriores a la sentencia, salvo los eventos previstos en el Artículo 308 del mismo estatuto, que permite la concreción de las sentencias en abstracto en los eventos indicados por el memorialista—

NECESARIOS RECORDERIS:

1º.-Si bien es cierto que el proceso radicado con el número 2487 de 1993 fue promovido por OSCAR PUPO DAZA como demandante, por intermedio del Dr. ANTONIO RIVERA MOVILLA, contra ESTEBAN y GUILLERMO PUPO

Calle 19 N° 3-67 Telefax: 5-6856546 Cel. 31141444063
Mompox - Bolívar

VÁSQUEZ, IVAN PUPO VILLA, ANA ESTEBANA PUPO CARO Y AIDA ESTHER CARO OSPINO (representando a su difunto hijo NESTOR PUPO CARO) , a quienes se citó en calidad de demandados, simultáneamente al presentarse escrito de contestación de demanda -lo cual se hizo de conformidad con la fecha en que fueron notificados los citados al proceso- también se presentaron otros escritos defensivos como excepciones previas y de fondo y lo más importante, se presentó demanda de reconvencción, con las formalidades legales y para su tramitación conforme a las normas legales procesales, circunstancias éstas echadas de menos por el colega impugnador.- En principio, pues, no aparece el nombre o citación a JAIME ALBERTO PUPO SOTO, hijo del demandante, pese a tener la calidad de comunero inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox.-

2º.- Recordemos que cuando el proceso se inicia, al juez se le presentan meras hipótesis, simples afirmaciones, no hechos comprobados, y es precisamente para llegar a comprobar si realmente existe el derecho alegado y si ese actor está o no legitimado que se instruye el proceso.-

3º.- Recordemos también que la reconvencción es aquella demanda judicial que ejerce el demandado -que puede ser uni o pluripersonal- en el mismo proceso judicial al momento de contestar la demanda de la que ha sido objeto. Además de pedir la absolución o la improsperidad de la causa petendi, el demandado introduce nuevas peticiones al tribunal frente a la otra parte (el demandante). El demandado se transforma a su vez, en demandante y el demandante en demandado.- El efecto de la demanda reconvenccional es que ambas partes se demandan mutuamente. Habrá dos procedimientos que finalizarán con una misma sentencia.-

La demanda reconvenccional está contemplada en la ley, por motivos de economía procesal, para evitar una multiplicidad de juicios. Por otro lado, de esa manera se evitará el pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de pretensiones conexas.

Para que la demanda de reconvencción produzca efectos deben observarse plenamente los requisitos que estatuyen las normas procesales pertinentes y no es necesario que se desestimen las pretensiones de la demanda inicial. Es decir, la demanda de reconvencción no tiene que tacar directamente la demanda inicial, de modo que al final, el juez decidirá sobre ambas demandas, sin que una excluya a la otra.-

4º.- Considero conveniente y necesario precisar que el proceso de Pertenencia radicado con el número 2487 de 1993 tuvo la demanda inicial pero como la notificación y traslado a los citados como demandados se produjo en fechas diferentes, esto dio lugar a que el Dr. Galvis Pinillos presentara varios escritos de contestación de demanda, en su orden a nombre y en representación de Iván Pupo Villa, luego a nombre y en representación de los hermanos Esteban Miguel y

MARINA MENDO DE CAMPO
ABOGADA

61
145
09/08

Guillermo Arturo Pupo Vásquez y por último en nombre y representación de Ana Estebana Pupo Caro, momento este último cuando se presentaron los escritos proponiendo excepciones así como el de demanda de reconvencción. Incluso hubo necesidad de emplazamiento y designación de curador ad litem, nombramiento que recayó en la persona del colega Dr. Aquilino Alemán Pianeta.-Esto debe tenerse en cuenta por aquello de la integración del Litis consorcio.-

5ª.- Examinando detenidamente el expediente del Proceso de Pertenencia Radicado con el número 2487 de 1993, me encuentro que en la demanda de reconvencción en el numeral 5º del apartado **DECLARACIONES Y PRETENSIONES** se lee textualmente lo que enseguida se transcribe:

"5ª Condenar al demandado y a quien se oponga al proceso al pago de los frutos civiles y naturales producidos por los bienes materia de esta demanda, durante el tiempo que haya permanecido o permanezca en posesión del demandado, y al pago de los perjuicios económicos y morales irrogados a mi poderdante, para lo cual se tendrá en cuenta el daño emergente y el lucro cesante..." (Las negrillas y subrayas son nuestras)

Y en el hecho 10º,

Cito en esta demanda al señor JAIME PUPO SOTO, en razón de que como poseedor inscrito, en calidad de comunero del inmueble descrito en el hecho (º) de este libelo, deberá, por lo mismo, comparecer al proceso."

6º.- En el mismo expediente del proceso de Pertenencia radicado con el número 2487 de 1993, aparecen varios memoriales presentados por el Dr. Jaime Alberto Pupo Soto y en los que se lee, clara y contundentemente cómo el colega impugnador de ahora, reconoce y acepta que si es parte dentro del proceso en su calidad de copropietario de acciones de dominio sobre el predio San Mateo.- Por economía procesal no transcribimos dichos apartados y nos remitimos a lo allí consignado en las Referencias y en las partes pertinentes, documentos que militan en el expediente y que fueron incorporados oportunamente, por haber sido presentados personalmente por su signatario antes citado.- Los escritos a que hago referencia en este numeral son, entre otros, los siguientes:

a.- Escrito de junio 12 de 1999 (folio) suscrito y presentado por el Dr. Jaime Alberto Pupo Soto en el cual manifiesta actuar como apoderado especial de Oscar Pupo Daza y en su propio nombre como demandantes;

b.- Memorial poder que Oscar Pupo Daza le confiere a Jaime Alberto Pupo Soto para contestar la Demanda de Reconvencción y que es presentado el 29 de agosto de 1997 (folio 15 del cuadernillo de demanda de reconvencción o 294).- Véase la referencia.-

MARINA MENDO DE CAMPO
ABOGADA

62
146
Bx

c.- Escrito de contestación de la demanda de reconvenición de fecha 17 de febrero de 1998 (folios 16 y 17 del cuadernillo de demanda de reconvenición o 295 y 296) suscrito y presentado por Jaime Alberto Pupo Soto, actuando en mi propio nombre y en mi condición de apoderado de OSCAR PUPO DAZA, me dirijo a su despacho, a fin de contestar la demanda de Reconvenición, interpuesta en contra de Oscar Pupo Daza, y mi persona, la cual contesto de la siguiente manera:

Al contestar el hecho 1º manifiesta en lo pertinente: "--y el demandado Oscar Pupo Daza y mi persona somos dueños absolutos de este inmueble por adjudicación de la sucesión de Esteban Pupo Daza y por compra....puesto que somos legítimos dueños y eternos poseedores"

Al contestar el hecho 4º expresa: Mi poderdante y yo tenemos más de 20 años de tener la posesión del inmueble independientemente que suceda por fuera de la posesión material con ánimo de señor y dueño que tenemos sobre el mismo. Cuando murió el Sr. Esteban Pupo Daza, ya estábamos en el inmueble con ánimo de señor y dueño" (las subrayas son nuestras)

Al contestar el hecho 7º) dice: "En cuanto a la posesión que tiene mi patrocinado y yo es cierto, ya que como tales se nos está contrademandando" (todas las subrayas son nuestras).

d.- Memorial del 13 de abril de 2005 (folio 74) suscrito y presentado por Jaime Alberto Pupo Soto, "actuando en mi propio nombre y en representación de OSCAR PUPO DAZA..." ...me dirijo a ese despacho, a fin de contestar la demanda de reconvenición, interpuesta en contra de Oscar Pupo Daza y mi persona".... (Las subrayas son nuestras)

e.- Escrito de fecha 9 de septiembre de 2005 (folio 80), suscrito por los doctores Jaime Alberto Pupo Soto (quien dice actuar en su condición de demandante) y Jorge Enrique Morales Lozano quien acepta como apoderado sustituto de Oscar Pupo Daza.-

7º.- En el expediente también militan pronunciamientos del Juzgado relacionados con las partes en el proceso, pronunciamientos que, dicho sea de paso, se encuentran ejecutoriados. Baste citar y destacar en lo pertinente, el interlocutorio de fecha 27 de febrero de 2007, firmado como Juez por el Dr. Ricardo Estrada Morales, y la Sentencia No.0013 de fecha 09 de septiembre de 2008, firmada por el mismo funcionario Dr. Ricardo Estrada Morales.-

EL CONCEPTO DE PARTE EN EL DERECHO CIVIL

Sin el ánimo de polemizar con el abogado impugnante nos permitimos hacer algunas acotaciones respecto al concepto de parte alegada ahora por el Dr. Jaime

Calle 19 N° 3-67 Telefax 5-6856546 Cel. 31141444063
Mompox - Bolívar

63
147 95A

Alberto Pupo Soto como una de las razones o motivos en que fundamenta su impugnación a la apertura del incidente de Liquidación de perjuicios y que, como se anotó antes, si reiteradamente se consideró y fungió como demandante como figura en los escritos que hemos enumerado antes y nada dijo cuando en las decisiones judiciales debidamente ejecutoriadas a él se le hizo referencia o sindicación.

Según Chioyenda es parte aquel que pide a propio nombre (o en cuyo nombre se pide) la actuación de una voluntad de la ley, y aquel frente al cual es pedida".

Sin embargo hay que distinguir entre parte en sentido material directamente vinculada en la relación de derecho sustantivo y parte en sentido formal, en cuanto actúa en el proceso y realiza actos procesales, con prescindencia del contenido u objeto de aquella relación. Es explícito el pensamiento de Carnelutti, al afirmar sobre este problema: "A veces actúa en el proceso la misma parte en sentido material, a veces por el contrario, una persona distinta de ella pero que tiene con la misma una relación determinada. Se comprende que esta relación debe ser tal que la haga igualmente apta para tal actividad. En estos casos es conveniente hablar de parte indirecta frente a la parte directa; la noción de la parte indirecta representada, por tanto, una división entre parte en sentido material y parte en sentido procesal.

La presencia de esas dos partes (actora y demandada) es una consecuencia del principio de contradicción.

El concepto de parte es estrictamente procesal y esa calidad está dada por la titularidad activa o pasiva de una pretensión y es totalmente independiente de la efectiva existencia de la relación jurídica sustancial, sobre cuyo mérito se pronunciará la sentencia.

Cuando el proceso se inicia, al juez se le presentan meras hipótesis, simples afirmaciones, no hechos comprobados, y es precisamente para llegar a comprobar si realmente existe el derecho alegado, y si el actor está o no legitimado que se instruye el proceso.

Una misma persona puede tener en el proceso la calidad de parte actora y demandada, como ocurre en el caso de la demanda de reconvencción.

Carnelutti, distingue la parte en sentido material o sustancial de la parte en sentido formal o procesal...

2º. RAZÓN O MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN:

64
HA
2/11

La sustenta el colega impugnante expresando "...la providencia que impugno dice sustentarse en los artículos 69 y 137 del Código de Procedimiento Civil, pero estos no tienen que ver con la decisión..." Aun cuando corresponde y corresponderá al despacho decidir al respecto si considero conveniente y necesario destacar que tal normatividad no fue invocada por la suscrita en el memorial que presenté en septiembre de 2011, tal como se colige de la lectura atenta y minuciosa del apartado "FUNDAMENTOS DE DERECHO" a cuyo texto me remito. Además, debo recordar que las razones o motivos para que la solicitud de apertura o iniciación del incidente de Liquidación de perjuicios fueron otras y quedaron plenamente señaladas en el apartado 2º HECHOS, 3º La acción dolosa de los contrademandados; 4) Petición de trámite de Liquidación de perjuicios; 5) Solicitud inicial; 5.1.) Objetivo de la Liquidación y 5.2) Liquidación motivada y específica de la cuantía de los perjuicios, que no transcribo en aras de la economía procesal y a cuyos textos me remito muy comedidamente. No obstante sobre estos puntos aún no se ha pronunciado el Juzgado, sino que se limitó a dar traslado a la contraparte o contrademandados por el término legal señalado en el numeral 2º. Del artículo 137 para el cumplimiento de los fines allí previstos, evento que, dicho sea de paso, no fue cumplido por el colega Dr. Jaime Alberto Pupo Soto, quien sólo presentó el memorial de impugnación o de reposición del auto, en comento.

OTRAS RAZONES ALEGADAS -

En cuanto a la viabilidad o no del trámite del incidente de Liquidación de perjuicios me remito a lo ya expresado en el escrito promotor del pronunciamiento ahora impugnado nuevamente me remito a lo ya consignado en el apartado 2º HECHOS del memorial que presenté en septiembre de 2011. No obstante con la venia de la señora Jueza y del colega de la contraparte, me permito hacer énfasis sobre lo siguiente:

1º.-Que la sentencia No.0013, fechada el 02 de septiembre de 2008, dirimió en forma definitiva la controversia del proceso ordinario de Pertenencia, Rad. No.2467 de 1993 que concluyó denegando la usucapión impetrada y reconociendo la prosperidad de la demanda de reconvencción y con la condigna condena al pago de perjuicios a cargo de la parte demandante, vencida en la Litis.

2º.- Que a pesar de que por medio de las providencias números 0006 y 0918, de 19 de enero de 2009 y 07 de octubre de 2010, respectivamente, el juzgado proclamó la ejecutoria de aquella, en razón de variados recursos interpuestos por la parte vencida.

3º El incidente de liquidación de perjuicios, que emerge de la sentencia fue decretado por auto de 07 de octubre de 2010 y ratificado en proveído d 29 de

agosto de 2011, decisiones éstas, al igual que la Sentencia No.0013 de 02 de septiembre de 2008, plenamente ejecutoriadas. -

PETICIONES

De conformidad con las apreciaciones y conceptos anteriormente emitidos comedidamente solicito decretar las siguientes o similares decisiones.

- 1º - No admitir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada dentro del trámite incidental de Liquidación de perjuicios promovida por la suscrita. a nombre y en representación de los hermanos Esteban Miguel y Guillermo Arturo Pupo Vásquez, de Iván Carlos Pupo Villa y de Ana Estebana Pupo Caro y Aida Esther Caro Ospino contra Jaime Alberto Pupo Soto, en su propio nombre, y contra los herederos del finado Oscar Pupo Daza; a saber: Josefina Soto de Pupo, cónyuge sobreviviente; Jaime Alberto, Oscar Eduardo y Josefina Pupo Soto, hijos del precitado Oscar Pupo Daza, por las consideraciones de la parte motiva.
- 2º - Que como consecuencia de la decisión anterior no se revoque ni parcial ni totalmente el auto de febrero 29 de 2012 que admitió el incidente de Liquidación de perjuicios propuesto una vez finalizado el proceso de pertenencia radicado con el No. 2496 de 1993, y tampoco se acceda a excluir a Jaime Alberto Pupo Soto de la obligación de responder por el pago en la proporción que se señale y conforme a la ley para esta clase de asuntos. -
- 3º - Igualmente, como consecuencia de lo anterior, que se prosiga el trámite del presente asunto, se declare precluida la oportunidad que tenía la parte apoderada por el Dr. Jaime Alberto Pupo Soto dentro del asunto de la referencia, para contestar respecto a los hechos planteados y para pedir las pruebas y aportar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder y que no obren en el expediente. ✓
- 4º - Y que una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que resuelva sobre lo anterior se señalen fechas y horas para la práctica de las pruebas pertinentes y oportunamente solicitadas así como las de oficio que sea menester.

Atentamente,

Marina Mendo de Campo
MARINA MENDO DE CAMPO

C. C. N° 33.210.474 de Mompox
T.P. N° 29.541 del C. S. de la J.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y FAMILIAR
MOMPUS
EL PRESENTE DIA 20 DE AGOSTO DE 2012
FORMA PERSONAL DE *Marina Mendo de Campo*
C.C. NO. 33.210.474 T.P. N° 29.541 -
NOY 20-03- DE 2012
E. Jaramilla
EL SECRETARIO

351
150

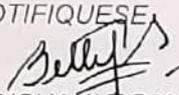
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO.-
Mompox, veintinueve (29), de febrero de dos mil doce (2012)

REF: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS.
DE: MARINA MENCO DE CAMPO
CONTRA OSCAR PUPO DAZA. Proceso de Pertencia No. 13-468-31-89-001-
1993-2487

DE CONFORMIDAD CON LO CONSAGRADO EN EL ART. 69 DEL C DE P.C.,
(2° INCISO), Y 137 DEL MISMO CODIGO, ADMITASE EL INCIDENTE DE
LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS PRESENTADO POR LA ABOGADA MARINA
MENCO DE CAMPO EN SU CALIDAD DE APODERADA SUSTITUTA DEL
DOCTOR JAISON GALVIS PINILLOS **CONTRA OSCAR PUPO DAZA.** - Proceso
de Pertencia Rad. No. - 13-468-31-89-001-1993-2487.-

DASE TRASLADO DEL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE
INCIDENTADA, PARA LOS FINES INDICADOS EN EL NUM. 3° DEL ART. 137
DEL CPC.-

NOTIFIQUESE



BETTY PAINCHAUL SAMPAYO
JUEZ



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

AGOSTO 14 DE 2017

Radicación 134683189001-1993-02487-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR -SEGUIDO DE UN INCIDENTE DE LIQUIDACIOND E PERJUICIOS

DTE.: ESTEBAN PUPO Y OTROS

Ddo.: BLANCA SOTO DE PUPO Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO 183

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a resolver lo que enderecho corresponde, respecto de la solicitud de corrección aritmética interpuesta por el señor JAIME ALBERTO PUPO SOTO, escrito de desestimación o rechazo e plano de la solicitud de corrección de fijación en lista y nombramiento de secuestre dentro del proceso de la referencia presentado por el Dr. JAISON GALVIS PINALLA apoderado principal de la parte demandante.

Tenemos que este despacho El Dr. JAISON GALVIS PINILLA en calidad de apoderado de la parte demandante presento escrito de liquidación de crédito por valor de SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN MILLON VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$6.971.024.176).

De la liquidación de crédito presentada se dio en traslado mediante fijación en lista de fecha el día 31 de mayo de 2017, por el término e un día según lo dispuesto en la ley 1395 de 2010 articulo 108.

En esa misma fijación en lista se anotó en la parte inferior la des fijación en lista, en la cual se manifestó: *"Se desfija la presente fijación n lista por haber permanecido en un lugar .publico de la sectaria del Juzgado, por el término de uh (1) dlo, siendo las seis de la tarde del 2 de Junio de 2017"*.

Con fecha 5 de junio de 2017 el señor JIME ALBERTO PUPO SOTO mediante escrito allegado a este despacho solicita se corrija la fijación en lista del 31 de Mayo de 2017 por medio del cual se corrió traslado a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, alegando su solicitud en el hecho que, *"la misma fijación está determinando el día 31 de mayo 2017 en que comienza a correr el termino de traslado, y la fecha del vencimiento de traslado el día 2 de junio de 2017; situación está que estaría violando el debido proceso..."*. Así mismo manifiesta que *"Claramente el despacho se equivocó al otorgar un término de 2 dos siendo que le C.G., P. otorga un término de 3 días..."*

Argumenta su petición invocando el artículo 29 de la Constitución política; articulo 108 del Código de Procedimiento Civil que trata sobre traslados., articulo 110 del C.G.P.

Ante tal evento este despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

Es lo primero manifestar al solicitante señor JAIME PUPO SOTO que por parte de la secretaria se produjo un error de transcripción al enuncia que el vencimiento del termino del traslado se producía el día 2 de Junio de 2017, con el realidad es que el termino vencía el día 5 de junio de 2017, situación que tenía clara el peticionario, pues impetro su solicitud el día 5 de Junio de la presente anualidad y como bien lo manifestó en su escrito se encontraba dentro l termino para ello.

que lo que existió por parte de la secretaria fue un error de transcripción y computo de términos, más aun que la norma artículo 110 del C.G.P. De manera taxativa estipula el término propio para el traslado de las liquidaciones presentadas.

Dicho lo anterior, este despacho, advierte que el término del traslado de la liquidación en lista era de tres (3) los cuales comenzaron a correr el día 1 de junio de 2017 y vencieron el día 5 de junio de 2017.

Ahora bien, en ese mismo escrito el señor JAIME PUPO SOTO reprocha la liquidación de crédito presentado en los siguientes términos: *"me permito asumir que estando dentro del término legal, presentar una objeción a la liquidación adicional, por no estar soportada legalmente con las certificaciones que exige el Código general Del Proceso, como son las resoluciones emitidas por la superintendencia bancaria. Al no obrar dentro del escrito de reliquidación presentado por el Jai son Galvis Pinillo, esta carece de certificación emitida por autoridad estatal, por lo tanto no existe una reliquidación adicional ya adicional ya que debe estar sustentada por autoridad competente..."*

Al respecto se advierte lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el cual reza:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Siendo ello así, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma trascrita, se tiene que, respecto de las objeciones a la liquidación presentada solo debe darse de manera relativa al estado de cuenta, objeción que debe ir acompañada de una liquidación, insinuando la norma que esta puede ser rechazada de no ser presentada en debida forma.

Estudiada la objeción realizada por el Dr. JAIME PUPO SOTO, se vislumbra que la misma se realizó respecto de la forma en la que fue presentada, mas no de la liquidación central, por lo que este despacho rechazara de plano tal controversia.

Ahora bien, descendiendo al estudio de la liquidación presentada por el Dr. JAISON GALVIS PINILLO, se procederá a modificarla en los siguientes términos:

- Se tiene que el capital a liquidar es de CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$5.605.380.292).
- Los intereses Moratorios oscilaron en un valor de SETECIENTOS SETENAT Y UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$771.586.435), Y De los intereses Corrientes liquidados,

... MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$592.057.450), los cuales al ser analizados por esta judicatura se tiene que los mismos se ajustan a derecho teniendo en cuenta los intereses trimestrales emanados mediante resolución por la Súper Intendencia Bancaria de Colombia.

P#6
AS3

- Dentro de la liquidación se incluyó gasto del perito por valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000).
Gran total liquidado por valor de SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$6.971.024.176).

Realizada como está la valoración de la liquidación presentada, encuentra el despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que este despacho procederá a aprobarla en su integridad.

Mediante memorial recibido a fecha 29 de Junio de 2017 el Dr. JAISON GALVIS solicita a este despachos e procede a ejecutar en legal forma el secuestro de los bienes embargados mediante inscripción de los folios de matrículas inmobiliarias previa designación y/o nombramiento del secuestre.

Como quiera que lo solicitados e ajusta a derecho se procederá a ordenar se dé trámite a la inscripción de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto en los folios de matrículas correspondientes en las oficinas de registro e instrumentos públicos a las que se haya oficiado.

Asa mismo se procederá a ordenar se designe como como secuestre de los bienes aquí embargados (predio rural denominado el triunfo con matrícula inmobiliaria no. 065-0000611; finca denominada "la colonia" con matrícula inmobiliaria No. 066-0004724; finca denominada "palomino" con matrícula inmobiliaria NO. 224-0000728; casa de habitación ubicada en la carrera segunda calle real del medio No.17ª-73 Mompox, Bol., con numero de catastro 01-00-0050-0018 y matrícula inmobiliaria No.066-0000627; casa de habitación ubicada en el callejón del colegio pinillos (calle 18) acera sur y solar donde esta edificada, con matrícula inmobiliaria No.066-0000628; mitad del predio denominado "san mateo" con matrícula inmobiliaria no.066-0000672, al señor ARTURO MANUEL ALVAREZ MOLINA Identificado con la CC No. 9.193.879, asignándole como honorarios provisionales la suma UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), comuníquese éste nombramiento al designado para que determine si acepta o no el nombramiento, en caso de que sea positiva la respuesta se sirva tomar posesión del cargo, en la secretaría del despacho.

Ahora bien, este despacho en aras de garantizar el debido proceso y teniendo en cuenta que algunos de los bienes embargados se encuentran ubicados en la Jurisdicción de San SEBASTIAN Magdalena, procederá a ordenar que se comisione al JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN (MAG), para que proceda a realizar diligencia de secuestro finca denominada "palomino" con matrícula inmobiliaria NO. 224-0000728 que se encuentran localizado en el Municipio de San Sebastián, Magdalena.

En mérito de lo anterior expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Considera el despacho que este Juzgado No violento y/o vulnero derecho alguno al debido proceso del que goza el demandado, respecto de la fijación en lista de la liquidación de crédito publicada.

SEGUNDO: Rechazar de plano la objeción a la liquidación De crédito presentada por el Dr. JAIME ALBERTO PUPO SOTO, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PINILLO apoderado de la parte demandantes en la suma total de SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$6.971.024.176).

P=6
2019
154

CUARTO: Amplíese la medida cautelar inicialmente decretada dentro este asunto, limitando el embargo hasta la suma de NUEV MIL MILLONES DE PESOS (9.000.000.000).

QUINTO: Ordenar se dé tramite a la inscripción de las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto en los folios de matrículas correspondientes en las oficinas de registro e instrumentos públicos a las que se haya oficiado.

SEXTO: Se ordena la práctica de secuestro de los bienes embargados: predio rural denominado el triunfo con matricula inmobiliaria no. 065-0000611; finca denominada "la colonia" con matricula inmobiliaria No. 066-0004724; finca denominada "palomino" con matricula inmobiliaria NO. 224-0000728; casa de habitación ubicada en la carrera segunda calle real del medio No.17^a-73 Mompox, Bol., con numero de catastro 01-00-0050-0018 y matricula inmobiliaria No.066-0000627; casa de habitación ubicada en el callejón del colegio pinillos (calle 18) acera sur y solar donde esta edificada, con matricula inmobiliaria No.066-0000628; mitad del predio denominado "san mateo" con matricula inmobiliaria no.066-0000672

SÉPTIMO: Nómbrase como secuestre al señor ARTURO MANUEL ALVAREZ MOLINA Identificado con la CC No. 9.193.879, asignándole como honorarios provisionales la suma UN MÍLLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000), comuníquese éste nombramiento al designado para que determine si acepta o no el nombramiento, en caso de que sea positiva la respuesta se sirva tomar posesión del cargo, en la secretaría del despacho.

OCTAVO: Ordenar que se comisione al JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN (MAG), para que proceda a realizar diligencia de secuestro de la finca denominada "palomino" con matricula inmobiliaria NO. 224-0000728 que se encuentran localizado en el Municipio de San Sebastián, Magdalena.

NOVENO: Por secretaria librense los oficios contentivos de esta orden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EDUARDO ENRIQUE CAMARGO ROA

JUEZ PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITOD E MOMPOX

2



#10
SAS
M

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO E BOLIVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOS - BOLIVAR

Ref : Proceso INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJICIOS SEUIDO
DENTRO DEL PROCESO DE PERTENENCIA
Radicado este Juzgado : 13-0468-31-89-001-1993-2487
Demandante : ESTEBAN PUPO DAZA Y OTROS
Demandado : JAIME PUPO SOTO Y OTROS

Mompox, Febrero Veintiséis (26) del dos mil quince (2. 015)

1 8 6

Auto Interlocutorio No. _____ /

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia, a fin de pronunciarse sobre los siguientes escritos :

- Recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el Dr. **JAIME ALBERTO PUPO SOTO**, abogado de la parte demandada. *Folio 110 a 113.*
- Escrito presentado por el Dr. **JASON GALVIS PINILLOS**, abogado de la parte demandante. En él manifiesta que muy a pesar que se ha decretado el testimonio de **JOSE CARLOS DAVILA TORRES y HUGO IRANDA ARRIAGA**, para el día 19 del mes de Junio del 2. 014, debe aclararse que con respecto al señor **DAVILA TORRES**, éste ya es difunto. Agrega, que nada se ha dicho sobre la solicitud de medida cautelar, afectando con ello el principio de congruencia.
- Escrito réplica presentado por el Dr. **JAISON GALVIS PINILLOS**, abogado de la parte demandante, en el cual manifiesta que debe desestimarse las pretensiones del recurrente.

CONSIDERACIONES Y PARTE RESOLUTIVA DEL DESPACHO

En lo que tiene que ver con el recurso de **REPOSICION y APELACION** interpuesto por el Dr. **JAIME PUPO SOTO**, como abogado de la parte demandada, nos permitimos pronunciarnos de la siguiente forma :

MEDIOS DE IMPUGNACION.

RECURSOS.

Los recursos contra las providencias judiciales son unos medios que para su control, tienen los sujetos procesales e interesados. Mediante ellos, se impugnan los autos y sentencias, en los casos destinados por el ordenamiento, y tiene como finalidad, de que lo decidido, se modifique total o parcialmente.

El recurso de **reposición**, se encuentra regulado por el art. 348 del Código de Procedimiento Civil, *modificado .Decr. 2282 de 1.989, art. 1º, modificado. Ley 1395 del 2. 010.* Salvo norma en contrario, el recurso de reposición, procede

Pg 6

412
156
gta

si fue admitido como perito - auxiliar de la justicia, es porque en su momento, reunió los requisitos que para ello se exige sobre la materia. Por la cual no le asiste razón al recurrente,

Por otro lado y como quiera que las prueba ordenadas en el auto interlocutorio No. 653 de 14 de octubre del 2. 04, no se han llevado a cabo debido a que el proveído recurrido no estaba en firme, y observado el escrito presentado por el Dr. **JAISON GALVIS PINILLOS**, abogado de la parte demandante, en el sentido de que uno de los llamados a declarar falleció, cual es el señor **JOSE CARLOS DAVILA TORRES**, para lo cual anexó copia del acta de defunción, se ordena :

Recepcionar el testimonio del señor **HUGO MIRANDA ARRIAGA**, domiciliado en la Carrera 3ª No. 12-17 de Mompox, para el día 22 de abril del 2. 015, a las 10 de la mañana

Practicar diligencia de **INSPECCION JUDICIAL** sobre el bien objeto de la Litis, para lo cual se mantiene como perito evaluador al señor **LUIS ALBERTO AMARIS CONTRERAS**, quien viene designado y, quien deberá rendir un informe sobre los siguientes aspectos :

- Valor daño emergente
- Valor lucro cesante
- Determinar el valor de los perjuicios económicos que hasta este momento han sufrido los incidentantes

Fijese el día 8 de abril del 2. 015, a la 8 de la mañana, para la práctica de la anterior diligencia.

No se le olvida al despacho, que se encuentra pendiente solicitud por resolver sobre la medida cautelar solicitada por el Dr. **JAISON GALVIS PINILLOS**, abogado de la parte demandante en la Oficina de Instrumentos Públicos de Mompox, *Ver folio 95*

Pues bien, las medidas cautelares, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de una obligación o deber de origen judicial, legal o convencional, o sea garantizar que la decisión adoptada en el proceso, pueda ser ejecutada.

Estudiada dicha solicitud, de medidas cautelares, es menester señalar, que las mismas son procedentes y se ajustan a derecho, en especial a lo preceptuado en los artículos 513 del CPC y 1198 del CC, noma que señala específicamente "*Por la donación, seguida de la tradición de las cosas donadas, adquiere el donatario los derechos y contrae las obligaciones del usufructuario...*".

La anterior transcripción tiene relevancia, toda vez, que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 065-0000611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox, correspondiente al bien inmueble rural denominado "El Triunfo", reposa la anotación de acto de donación, que consta en la escritura pública No. 609 del 3 de Diciembre de 2003, protocolizada ante la Notaría Única del Círculo de Mompox.

Como consecuencia de lo anterior, se decretará el embargo preventivo de los derechos de dominio y posesión de los demandados **BLANCA SOTO DE PUPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **22.990.470** expedida en Mompox, **JAIME ALBERTO PUPO SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.264.432** expedida en Mompox, **OSCAR EDUARDO PUPO SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.262.883** expedida en Mompos y **JOSEFINA PUPO SOTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **33.213.883** expedida en Mompox,, sobre el bien inmueble rural denominado "El TRIUNFO", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **065-0000611** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox y se librá el oficio comunicando la medida cautelar decretada, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo

916

113
157
807

681 del C. P. C., solicitando la expedición de nuevo certificado de libertad y tradición, para que haga parte del presente trámite incidental.

NOTIFIQUESE Y CUMPASE
IVAN LORDUY RATIVATT
Juez

P-7

161

Que el precio de la presente donación ascende a la suma de **QUINIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS** (\$ 507.280.875), así: Casa de la calle Real del medio No. 17-73, **OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS** (\$ 80.980.000); Casa del Callejón del Colegio No. 2-48, **VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS GINGUENTAL MIL PESOS** (\$ 24.850.000.00); el 60% más un ¼ del otro 50% del predio "ELTRIUNFO", **CIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS** (\$ 175.546.875); el predio "La Colonia", **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS** (\$ 29.954.000.00); y el predio "PALOMINO", **CIENTO VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS** (\$ 120.500.000.00); y El predio "San Mateo", **SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$ 75.450.000).

CUARTO. Que, desde esta misma fecha hace entrega de los bienes donados a donatarios libres de gravamen, pleitos, arrendamiento, limitación de dominio, condiciones de dominio, pero que en todo caso saldrá al saneamiento de lo donado conforme a la ley. **ACEPTACIÓN.** Presente es este estado o acto los señores **BLANCA SOTO DE PUPO, JAIME ALBERTO PUPO SOTO, OSCAR EDUARDO PUPO SOTO Y JOSEFINA PUPO SOTO**, todos mayores de edad, vecino y residenciado en la ciudad de Mompós - Bolívar, identificados con cédula de ciudadanía número 22.990.470, 9.264.432, 9.262.883 de Mompós y 33.213.616 expedidas en Mompós - Bolívar, de estado civil casados, con sociedades conyugales vigentes, de mi conocimiento personal de lo cual doy fe y dijeron: Que aceptan la donación que por medio de la presente escritura se les ha hecho y la firman por estar de acuerdo con el contenido de la misma y con el escrito de insinuación. **ISERTOS.** Certificados de paz y salvo del impuesto predio de los predios siguientes, hasta el 31 de diciembre de 2.003, expedidas por la Tesorería del Municipio de Mompós, así: Casa de la calle Real del medio 17A-73, número catastral 01-00-050-0018-000-01-01, avaluado en la suma de (\$ 75.550.000); Casa del Callejón del Colegio No. 2-48, número catastral 01-00-050-0011-000-01-01, avaluado en la suma de (\$ 22.952.000) predio "ELTRIUNFO", número catastral 00-00-001-0178-000-02-01 avaluado en la suma de (\$ 273.459.000), este avalúo es total, pero la donación es de la mitad, ¼ de la otro mitad; predio "La Colonia", número catastral 00-00-001-0179-000-01-01, avaluado en la suma de (\$ 18.115.0000), Predio "San Mateo" número catastral 00-00-001-0182-000-07-01, avaluado en la suma de (\$ 145.945.000) y Certificados de paz y salvo del impuesto del predio "PALOMINO" hasta el 31 de diciembre de 2.003, expedidas por la Tesorería del Municipio de Sebastián-Magdalena, número catastral 000-1000-1005-000, avaluado en la suma de (\$ 106.120.000). Los mencionados certificados llevan la firma de los respectivos tesorero municipal. **DOCUMENTOS QUE SE PROTOCOLIZAN.** Escrito o demanda de insinuación de la presente donación, con los anexos: 1) Avalúos Comercial de los bienes suscrito por el Arquitecto **ALVARO CASTRO ABUABARA**. 2) Certificados de libertad y tradición mediante los cuales se prueba que el donante es el propietario de la mencionados bienes. 3) Declaración juramentada de los señores **NELSON PIÑERES**

for
TARIO UNICO E
ompós - Bolívar
S.D.

A

Ca

S

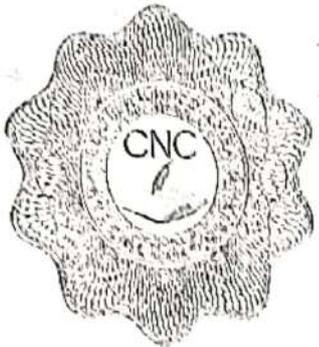
Direcc

162

P-7

799

AA 00037578



ARQUEZ Y JOSEFINA CIODARO DE PINERES, rendida ante notario que prueban que el donante queda con recursos suficiente para su subsistencia hasta el día de su muerte. Lello que le fue el presente instrumento público a los otorgantes y adventos de la formalidad del registro en la Oficina pertinente dentro del término dos meses, le imparten su aprobación en todas y cada una de sus partes y en

señal de su asentimiento lo firman ante mí y conmigo, el Notario que de todo lo cual doy fe y autorizo con mi firma. Este instrumento público ha sido elaborado en tres (3) hojas de papel Notarial distinguida con los números AA 00037576 y AA 00037577 y 00037578. Derechos Notariales Cobrados (\$ 1.379.793) - Superintendencia de Notariado y Registro \$ 2.640, Fondo Nacional del Notariado y Registro (\$ 2.640) Resolución 4105 de 2.002 de Superintendencia de Notariado y Registro.

EL DONANTE

[Signature of Oscar Pujo Daza]

OSCAR PUJO DAZA
C.C. No. 935.384 de Mompós

DONATARIOS

[Signature of Oscar Eduardo Pujo Soto]

OSCAR EDUARDO PUJO SOTO
C.C. No. 9.262.883 de Mompós

[Signature of Jaime Alberto Pujo Soto]

JAIME ALBERTO PUJO SOTO
C.C. No. 9.264.432 de Mompós

[Signature of Josefina Pujo Soto]

JOSEFINA PUJO SOTO
C.C. No. 33.213.616 de Mompós

[Signature of Blanca Soto de Pujo]

BLANCA SOTO DE PUJO
C.C. No. 22.990.470 de Mompós

P-7

163

EL NOTARIO

[Handwritten signature]
M. HERRERA ROJAS



En la
Magda
del-D
Circul
FRAN
la ciud
ciudad
conoc
Que r
de-B
ANTO
Seba:
Libro
nacir
Magc
en M
artícu
civil.
ciuda
dia 2
ENR
mani
men
QUE
Cert
seba
com
unic
las c
una
-Not
-púb



P 77

164

Cartagena, 17 de Febrero de 2009

Al contestar favor citar No. De asunto y oficio
No. 13203600003-061-2009

Señor
OSCAR EDUARDO PUPO SOTO
C.C. N.º 9.262.683 de Mompos, Bolívar
Ciudad

Ref.: Solicitud de Intervención Proceso Divisorio promovido por ESTEBAN MIGUEL y GUILLERMO ARTURO PUPO VASQUEZ, ANA ESTEBAN PUPO CARO, IVAN CARLOS PUPO VILLA contra OSCAR PUPO DAZA, JAIME ALBERTO PUPO SOTO y AIDA ESTHER CARO OSPINO.

Asumido el conocimiento de la queja por usted presentada ante este Ministerio Público Agrario, relacionada con las presuntas irregularidades dentro del proceso de la referencia, llevado inicialmente ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompos, este Despacho mediante Oficio N.º 13203600003-057-2009, anexo, de 11 de febrero pasado, solicitamos ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Cartagena, Sala Civil Familia, donde cursa la apelación del mismo, la Nulidad de todo lo actuado por la falta de notificación al agente del ministerio Público.

Atentamente,

Cecilia Bermúdez Sáenz
CECILIA BERMUDEZ SAENZ
Procuradora 3 Judicial II Agraria de Cartagena

PROCURADURIA 3 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE CARTAGENA
Centro, Avenida Venezuela, Edificio Caja Agraria, Piso 2
Teléfono: 664 5447 - 664 3630 agria3.bolivar@procuraduria.gov.co
Cartagena

Pueros # 7

110
165



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOS - BOLIVAR

Ref : Proceso INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJICIOS SEUIDO
DENTRO DEL PROCESO DE PERTENENCIA
Radicado este Juzgado : 13-0468-31-89-001-1993-2487
Demandante : ESTEBAN PUPO DAZA Y OTROS
Demandado : JAIME PUPO SOTO Y OTROS

Mompox, Febrero Veintiséis (26) del dos mil quince (2. 015)

186

Auto Interlocutorio No. _____ /

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia, a fin de pronunciarse sobre los siguientes escritos :

- Recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el Dr. JAIME ALBERTO PUPO SOTO, abogado de la parte demandada. *Folio 110 a 113.*
- Escrito presentado por el Dr. JASON GALVIS PINILLOS, abogado de la parte demandante. En él manifiesta que muy a pesar que se ha decretado el testimonio de JOSE CARLOS DAVILA TORRES y HUGO IRANDA ARRIAGA, para el día 19 del mes de Junio del 2. 014, debe aclararse que con respecto al señor DAVILA TORRES, éste ya es difunto. Agrega, que nada se ha dicho sobre la solicitud de medida cautelar, afectando con ello el principio de congruencia.
- Escrito réplica presentado por el Dr. JAISON GALVIS PINILLOS, abogado de la parte demandante, en el cual manifiesta que debe desestimarse las pretensiones del recurrente.

CONSIDERACIONES Y PARTE RESOLUTIVA DEL DESPACHO

En lo que tiene que ver con el recurso de REPOSICION y APELACION interpuesto por el Dr. JAIME PUPO SOTO, como abogado de la parte demandada, nos permitimos pronunciarnos de la siguiente forma :

MEDIOS DE IMPUGNACION.

RECURSOS.

Los recursos contra las providencias judiciales son unos medios que para su control, tienen los sujetos procesales e interesados. Mediante ellos, se impugnan los autos y sentencias, en los casos destinados por el ordenamiento, y tiene como finalidad, de que lo decidido, se modifique total o parcialmente.

El recurso de reposición, se encuentra regulado por el art. 348 del Código de Procedimiento Civil, *modificado Decr. 2282 de 1.989, art. 1º, modificado. Ley 1395 del 2. 010.* Salvo norma en contrario, el recurso de reposición, procede

P+7

166
166

contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, súplica o queja.

Solicita el recurrente Dr. **JAIME PUPO SOTO**, se revoque el auto de apertura a pruebas en su totalidad y negar las pruebas pedidas por la parte actora, teniendo en cuenta que la abogada sustituta no tiene las facultades para pedir prueba, y mucho menos para que sean autorizadas y decretadas.

Verificada la foliatura, se pudo establecer de manera clara, que no le asiste razón al recurrente, y dicha profesional del derecho, fue reconocida como apoderada sustituta dentro del plenario específicamente en auto calendarado 29 de Febrero de 2012, suscrito por la doctora **BETTY PAINCHAULT SAMPAYO**, - ver folio 54 - en la cual se resolvió admitir el presente incidente de liquidación de perjuicios, teniendo a esta profesional del derecho como apoderada sustituta del Dr. **JAISON GALVIS PINILLOS**, por lo que no se accederá a reponer el proveído del 14 de Octubre de 2014.

A renglón seguido se hace obligatorio pronunciarse sobre el recurso de apelación que de manera subsidiaria el recurrente invocó, para lo cual debemos remitirnos necesariamente a lo esbozado por el Art. 351 del C. P. C, el cual fue modificado por el Decre .2282 de 1. 989, art. 1, mod-19, Modificado por la Ley 1395, el cual dice a tu tenor literal : Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicte en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación *persaltum*.

Los siguientes autos proferidos en segunda primera instancia, podrán ser apelables :

- 1.- El que rechaza la demanda, su reforma, su adición o su contestación
- 2.- El que niegue la intervención de sucesores procesales. O de terceros.
- 3.- El que niegue el decreto o práctica de pruebas.
- 4.- El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
- 5.- El que niegue el trámite de un incidente autorizado por la Ley o lo resuelva, el que declare la nulidad total o parcial del proceso y el que niegue un amparo de pobreza
6. El que por cualquier causa le ponga fin a un proceso-
- 7.- El que resuelva sobre una medida cautelar.
- 8.- Los demás expresamente señalados en este código.

Teniendo en cuenta que el auto apelado por el Dr. **PUPO SOTO**, no es de aquellos que se encuentran enlistados en la anterior norma, el mismo no se concederá, por resultar *improcedente*

También solicita relevar al Dr. **LUIS ALBERTO AMARIS CONTRERAS** designado como perito evaluador, teniendo en cuenta que no figura como inscrito en la lista de auxiliares de la justicia en Mompox

De igual manera, se le despachará desfavorablemente esta petición, porque revisada la lista de auxiliares de la Justicia por cargos en Mompox, tenemos que aparece el Dr. **ALBERTO LUIS AMARIS CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **9.270.227** expedida en Mompox, de estado civil casado, mail alamariscon@hotmail.com, cuya expiración de la vinculación es la fecha del 01/02/2016, lo que significa, primero, que ésta aún sigue vigente y segundo, que

Q 47

112
167
grr

si fue admitido como perito - auxiliar de la justicia, es porque en su momento, reunió los requisitos que para ello se exige sobre la materia. Por la cual no le asiste razón al recurrente,

Por otro lado y como quiera que las prueba ordenadas en el auto interlocutorio No. 653 de 14 de octubre del 2. 04, no se han llevado a cabo debido a que el proveído recurrido no estaba en firme, y observado el escrito presentado por el Dr. JAISON GALVIS PINILLOS, abogado de la parte demandante, en el sentido de que uno de los llamados a declarar falleció, cual es el señor JOSE CARLOS DAVILA TORRES , para lo cual anexó copia del acta de defunción, se ordena :

Recepcionar el testimonio del señor HUGO MIRANDA ARRIAGA , domiciliado en la Carrera 3ª No. 12-17 de Mompox, para el día 22 de abril del 2. 015, a las 10 de la mañana

Practicar diligencia de INSPECCION JUDICIAL sobre el bien objeto de la Litis, para lo cual se mantiene como perito evaluador al señor LUIS ALBERTO AMARIS CONTRERAS, quién viene designado y, quién deberá rendir un informe sobre los siguientes aspectos :

- Valor del o emergente
- Valor luc o cesante
- Determinar el valor de los perjuicios económicos que hasta este momento han sufrido los incidentantes

Fijese el día 8 de abril del 2. 015, a la 8 de la mañana, para la práctica de la anterior diligencia.

No se le olvida al despacho, que se encuentra pendiente solicitud por resolver sobre la medida cautelar solicitada por el Dr. JAISON GALVIS PINILLOS, abogado de la parte demandante en la Oficina de Instrumentos Públicos de Mompox, Ver folio 95

Pues bien, las medidas cautelares, son actos judiciales dirigidos a asegurar el cumplimiento de una obligación o deber de origen judicial, legal o convencional, o sea garantizar que la decisión adoptada en el proceso, pueda ser ejecutada.

Estudiada dicha solicitud, de medidas cautelares, es menester señalar, que las mismas son procedentes y se ajustan a derecho, en especial a lo preceptuado en los artículos 513 del CPC y 1198 del CC, noma que señala específicamente "Por la donación, seguida de la tradición de las cosas donadas, adquiere el donatario los derechos y contrae las obligaciones del usufructuario...".

La anterior transcripción tiene relevancia, toda vez, que en el folio de matrícula inmobiliaria No. 065-0000611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox, correspondiente al bien inmueble rural denominado "El Triunfo", reposa la anotación de acto de donación, que consta en la escritura pública No. 609 del 3 de Diciembre de 2003, protocolizada ante la Notaría Única del Círculo de Mompox.

Como consecuencia de lo anterior, se decretará el embargo preventivo de los derechos de dominio y posesión de los demandados BLANCA SOTO DE PUPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.990.470 expedida en Mompox, JAIME ALBERTO PUPO SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.264.432 expedida en Mompox, OSCAR EDUARDO PUPO SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.262.883 expedida en Mompox y JOSEFINA PUPO SOTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.213.883 expedida en Mompox., sobre el bien inmueble rural denominado "El TRIUNFO", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 065-0000611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mompox y se librá el oficio comunicando la medida cautelar decretada, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo

681 del C. P. C, solicitando la expedición de nuevo certificado de libertad y tradición, para que haga parte del presente trámite incidental.

P = 7

113
167
800

NOTIFIQUESE Y CUMPASE
IVAN LORDUY RATIVATT
Juez

Procesos No

8



RIJL
SEC. SALA CIVIL

13 FEB 09 AM 4:07

169

Cartagena, 11 de Febrero de 2009

Al contestar favor citar No. De asunto y oficio
No. 13203600003-057-2009

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
-SALA CIVIL FAMILIA-
Magistrada Ponente: Dra. BETTY FORTICH PEREZ
E.S.D.

Ref.: Radicado No. 2008-483-22. Proceso Divisorio promovido por
ESTEBAN MIGUEL y GUILLERMO ARTURO PUPO VASQUEZ, ANA
ESTEBAN PUPO CARO, IVAN CARLOS PUPO VILLA contra OSCAR PUPO
DAZA, JAIME ALBERTO PUPO SOTO y AIDA ESTHER CARO OSPINO.

CECILIA BERMUDEZ SAGRE, actuando en mi condición de Procuradora 3 Judicial II Agraria de Cartagena, según acta de posesión de fecha 1º de Febrero de 2002, y con fundamento en las funciones como Ministerio Público Agrario asignadas por el Decreto 262 de 2000 y en especial los artículos 37, 38 y 46 en armonía con el artículo 13 del Decreto 2303 de 1989, concurre ante su Despacho, de manera respetuosa, en aras de salvaguardar el orden legal establecido y la seguridad jurídica de los asociados, para formular Incidento de Nulidad Insaneable dentro del proceso referenciado, al haberse configurado la causal consagrada en el Numeral 4º del Artículo 140, y en el último Inciso del Artículo del 144 del Código de Procedimiento Civil, lo que sustento en los siguientes,

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

1ro.) El presente proceso tiene su génesis en la demanda de División material de las cosas comunes, del predio rural denominado "SAN MATEO", identificado con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 066-0000609 y 066-0000672, y una porción anexa llamada "LA EXPERIENCIA", con Matrícula Inmobiliaria No 066-0000610, de la ORIP de Mompós, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompós, que la admite a través del Auto de fecha 10 de agosto de 1994 adicionado en 2 de Noviembre de la misma anualidad, e Imparte el trámite establecido en los Artículos 467 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Agotadas las etapas procesales, se decide mediante Sentencia No. 0010 de 21 de Julio de 2008, accediendo a las pretensiones de los Demandantes, la cual fue impugnada por la parte Demandada, apelación que fue admitida por ése Honorable Tribunal por Auto calendarado 27 de Noviembre de 2008.

PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE CARTAGENA
Centro, Avenida Venezuela, Edificio Caja Agraria, Piso 2
Teléfonos: 664 5447 - 664 3620 agraria3.bolivar@procuraduria.gov.co
Cartagena

Procedida

2do.) Los Inmuebles objeto del litigio, como ya se dijo, son rurales, y según se indicó en los hechos de la demanda y en la Sentencia recurrida, presentan explotación económica, en uno, por parte de los demandantes, y en el otro, por los demandados, situación que fue verificada en la Inspección Judicial practicada por el a quo.

Es esta última circunstancia la que llamó nuestra atención, pues la vocación del predio, en este caso, agronómica, y su explotación con fines económicos, le da una connotación especial al proceso en cuanto a su naturaleza y sometimiento, para conocimiento y decisión Judicial, a las normas procedimentales vigentes que le corresponden según el ordenamiento legal vigente, y de esta forma el juzgador dicte sentencia útil, con un pronunciamiento proferido bajo el imperio de la ley y la justicia.

Respecto a nuestro planteamiento, es preciso comentar que a partir de la expedición del Decreto 2303 de 1989 se cambió el concepto de "ruralidad" por el de "agraredad". Con la óptica anterior, la ubicación del predio -en área urbana o rural- determinaba si era civil o agrario, respectivamente, y desde la última, es la destinación del inmueble -agronómica y económicamente explotado- lo que hace que sea agrario, independiente de su ubicación.

Así, atendiendo las condiciones existentes en los pluricitados inmuebles -vocación agrológica y explotación económica-, se trata de "predios agrarios".

3ro.) Con la precisión antes esbozada encontramos que el presente litigio debió enmarcarse dentro del proceso agrario, con aplicación de las normas especiales consagradas en el Decreto 2303 de 1989, que regula los asuntos que corresponden a la **Jurisdicción Agraria**, creada a través de dicha normativa, entre los que se encuentra el Divisorio (Artículo 2º, Numeral 3º).

Sin embargo de lo anterior, en el presente litigio no se dio así, pues se tramitó, y decidió, como un Divisorio de naturaleza civil, y con aplicación del trámite indicado establecido en el Código de Procedimiento Civil, lo que, a nuestro criterio, contravino el orden legal interno, generándose la nulidad procesal establecida en el Numeral 4º del Artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, lo que debe ser así ser declarado para ajustarse a derecho.

4to.) Para reforzar nuestros planteamientos, y pudiendo presentarse controversia respecto a que el litigio en cuestión se pudiera tramitar a la luz de las normas civiles, el citado Estatuto Judicial Agrario en su Artículo 17 se refiere a la prevalencia de lo agrario sobre otros asuntos para efectos de la calificación del proceso, y el Artículo 14 dispone la aplicación de la Ley sustancial agraria y de las disposiciones del sistema procesal colombiano, atendiendo los principios que la inspiran y fines perseguidos y que no le sean opuestas.

5to.) Ahora, aceptando que el proceso es Divisorio Agrario, el Decreto 2303 de 1989 lo trata de manera especial en el Artículo 136, y dispone su sometimiento a las **reglas especiales del Código de Procedimiento Civil y las generales de dicho decreto**.





Pf 8

Pero, esta remisión ordenada expresamente por el legislador a las citadas normas procedimentales de contenido civil, no le dan al plurimencionado proceso divisorio tal connotación, quedando intacta su naturaleza de agrario.

6to.) Finalmente, debemos comentar que, al no haberse surtido el trámite legal correspondiente, no se permitió la participación de la Procuraduría General de la Nación, a través del Procurador Judicial Agrario, quien funge como Ministerio Público en los procesos agrarios, tal como lo dispone el Artículo 13 del tantas veces citado Estatuto Judicial Agrario, la cual es obligatoria, so pena de generar la nulidad del proceso, a que se refiere el Artículo 30 *Idem*, pero que al tramitarse como un proceso civil, ello no era un imperativo para el funcionario judicial del conocimiento.

Es así como debemos informar a ése Alto Tribunal que nuestra intervención en el proceso a través del presente memorial, obedece al conocimiento que obtuvimos por conducto del señor OSCAR EDUARDO PUPO SOTO, quien presentó queja ante nuestro Despacho exponiendo algunas violaciones a sus derechos reales sobre los predios en litigio, que según él posee.

PETICIONES:

Señores Magistrados, de conformidad con todo lo expresado por este Ministerio Público Agrario, en el proceso de marras, al admitir la demanda presentada impartándole un trámite diferente al que correspondía, se generó una nulidad Insaneable consagrada en el Numeral 4º. del artículo 140 en concordancia con el último inciso del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, lo cual debe así ser declarado en aras de garantizar la defensa del orden legal establecido y la seguridad jurídica de los asociados, por lo que con fundamento en ello me permito, muy respetuosamente, formular, estando dentro de la oportunidad legal, según los Artículos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, las siguientes peticiones:

PRIMERO: Que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, al haberse impartido un trámite diferente al que corresponde, configurándose así la causal consagrada en el numeral 4 del Artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el último inciso del artículo 144, que dispone la insaneabilidad de la misma.

SEGUNDO: En consecuencia, sírvase adecuar el proceso al trámite del proceso divisorio agrario ordenado en el artículo 136 del Decreto 2303 de 1989, y demás normas aplicables, en especial el artículo 146 del Código de Procedimiento Civil.

De los Señores Magistrados, con el respeto acostumbrado,

Cecilia Bermúdez Sagre
CECILIA BERMUDEZ SAGRE

Procuradora 3 Judicial II Agraria de Cartagena

PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE CARTAGENA
Centro, Avenida Venezuela, Edificio Caja Agraria, Piso 3
Teléfonos: 664 5447 - 664 3620 agencia3.buliver@procuraduria.gov.co
Cartagena

Pruebas No 9

Juzgado 13468-31-89-001-1993-02487-02
Tribunal: 2019-548-14

31

172

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Cartágena de Indias D. T y C., veintiocho (28) de octubre
de dos mil diecinueve (2019).

Rad. Única: 13468-31-89-001-1993-02487-02

Tribunal: 2019-548-14

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Jaime Pupo Soto y los apoderados de Oscar Pupo Soto y Josefina Pupo Soto, contra el auto proferido el 23 de febrero de 2018 por el JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, dentro del proceso de referencia.

EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto de 23 de febrero de 2018, el juez de instancia decidió rechazar de plano, las nulidades incoadas por los demandados Jaime Pupo Soto, Josefina Pupo Soto y Oscar Pupo Soto, estos últimos, a través de apoderado.

Como fundamento de lo anterior, refirió que mediante decisión interlocutoria en obediencia a lo resuelto por la Sala Civil-Familia de esta Corporación, se ordenó la notificación de la cónyuge superviviente de Oscar Pupo Daza, de sus herederos y personas indeterminadas, lo que indica que con dicha providencia quedaron notificados los ahora proponentes de los incidentes de nulidad, quienes dejaron precluir la oportunidad legal para invocar los hechos que a su parecer pudieron generar nulidades, quedando por tanto convalidadas, afirmación que aplica para cada una de las

actuaciones que ahora se pretenden atacar, entre otras, la experticia de la cual se corrió traslado, sin que se hiciera la debida objeción.

Señala, además, que las nulidades no son remedios de última hora para pretender revivir etapas procesales dilapidadas atribuibles al extremo que las dejó precluir, estando vedado interponerlos cuando no se ejercieron los medios de defensa en los momentos procesales oportunos.

Tampoco accedió a la declaratoria de ilegalidad solicitada, al considerarla improcedente, no siendo posible declarar ilegalidad de un auto que ha hecho tránsito a cosa juzgada, y que además, no fueron objeto de reproche alguno por las partes.

LA APELACIÓN

El demandado Jaime Pupo Soto, quien actúa en nombre propio, y los apoderados de Oscar Pupo Soto y Josefina Pupo Soto, presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión anterior, advirtiendo en síntesis:

- La nulidad se solicitó con base en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, atendiendo que la configuración de las nulidades planteadas ocurrieron encontrándose vigente el Código de Procedimiento Civil.
- Que si bien mediante auto de 2 de octubre de 2013, se ordenó la notificación del cónyuge supérstite de Oscar Pupo Daza y de sus herederos, ello solo se surtió con la comunicación remitida al señor Jaime Alberto Pupo, quedando sin observar ninguna clase de comunicación a los demás herederos.

979

F=55
3
22

173

- No se realizó ningún trámite para nombrar curadores ad litem para garantizar el debido proceso de las partes procesales no comunicadas.
- Tampoco se puede tener en cuenta que el demandante primigenio Oscar Pupo estuvo representado por el doctor Jorge Morales Lozano, pues este falleció en un accidente de tránsito en 2013, por lo que el proceso debió quedarse suspendido desde esa fecha para garantizar el debido proceso al demandante y sus herederos.
- Que no reposa dentro del expediente, la notificación del cónyuge supérstite de Oscar Pupo Daza, ni de sus herederos, tal como fue ordenado en su oportunidad por el Tribunal Superior de Cartagena, como tampoco se ordenó la interrupción del proceso, por la muerte del apoderado del demandante, de conformidad con el numeral 2° del artículo 159 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. La nulidad procesal se define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de errores en que se incurre en el proceso; se trata de fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringe las normas de procedimiento, en este caso, las contempladas en el Código General del Proceso a las cuales deben someterse inexcusablemente.

En el régimen de nulidad procesal, desarrolla tres principios básicos: los de especificidad, protección y convalidación; en tratándose de la primera, en forma específica así lo consagra el artículo 133 Código General del Proceso, al enlistar las causales que pueden ocasionar la nulidad de todo o parte del proceso.

De conformidad con este principio, las nulidades procesales solo se configuran por la ocurrencia de un vicio procesal al que la ley le da esa connotación, lo que significa, en últimas, que las nulidades son taxativas, y que no cualquier irregularidad del proceso puede ser invocada bajo esa denominación, tal como lo ha venido diciendo la Corte Suprema de Justicia:

"Como consecuencia de la adopción del citado principio, no toda desviación de las formas procesales preestablecidas puede fulminarse con nulidad, pues tal solución sólo puede dispensarse de cara a anomalías respecto de las cuales la solución legal expresamente concebida para enmendarlas sea la anulación del acto o actos procesales en los cuales repercute, situaciones que por consecuencia, deben juzgarse con criterio restrictivo, pues no le está dado al fallador adecuar en ellas hipótesis diversas de las sancionadas legalmente, acudiendo a argumentos de analogía, por mayoría de razón, o de cualquiera otra variedad, con el fin de privarlas de sus efectos normales. Como lo tiene definido la doctrina de la Corte, "... Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador" (G.J. t. XCI pág. 449)." (Corte Suprema de Justicia S 136-2004, Expediente No. 0238 M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar)

En el asunto, se ha evidenciado que mediante escritos de 28 de agosto de 2017 (fls. 358-363 C2) y de 11 de septiembre de 2017 (fls. 367-392 C2), el demandado Jaime Pupo Soto, y apoderados de los demandados Oscar Pupo Soto y Josefina Pupo Soto, elevaron solicitud de control de legalidad sobre el proceso ejecutivo que se promueve a continuación del declarativo.

El reproche de los recurrentes va perfilado sobre la aplicación de las normas del Código General del Proceso y no del Código de

nF

P79

F. 56
33
MX

196

Procedimiento Civil, atendiendo que en criterio de los recurrentes, dichos procesos se encuentran viciados de nulidad y de ciertas irregularidades procesales que ocurrieron cuando se encontraba vigente la legislación anterior, considerando el juez como motivo suficiente para rechazarlas de plano, al haber errado los peticionarios, en invocar las derogadas normas relativas a las nulidades.

En principio podría decirse que le asiste razón al juez al dar aplicación al inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso, pero no lo es menos, que la labor del Juez debe ser más pro-activa, propendiendo siempre sobre la efectividad del debido proceso y la garantía de los derechos sustanciales sobre los procesales.

En esa justa medida, si aplicando las reglas de transición normativa previstas en los artículos 625 y 626 del Código General del Proceso, la causal de nulidad y el trámite debía seguirse por la legislación vigente, muy a pesar de haber sido planteada al amparo de la codificación adjetiva anterior, debió ajustarla y no rechazarla de plano, máxime si entre ellas se señaló una falta de notificación de los herederos del causante OSCAR PUPO DAZA, la que estaría encasillada en el la causal 8° de la norma adjetiva.

Con todo, más allá de lo difuso de las motivaciones o la fundamentación de las mismas, corresponde al juez en su laborío verificar si alguno de esos supuestos se encasilla en una de las causales actuales de nulidad e imprimirle el trámite correspondiente como elemental garantía del debido proceso.

2. No podemos olvidar, que dentro de los deberes del juez, está el de procurar que prevalezca el derecho sustancial sobre el

procesal – art. 228 C.C., y aunque no se puede perder de vista la forma anti técnica en que fueron promovidos los incidentes, no lo es menos, que se debieron atender los reparos concretos que realizaron los recurrentes, porque el derecho procesal no puede ser un obstáculo para la realización efectiva del derecho, haciendo nugatorio el acceso a la administración de justicia, en lo concerniente ha dicho la Corte:

"(...) que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales".

Cuando el Juez entra a estudiar cada una de las irregularidades puestas de presente por los incidentantes, algunas de ellas enmarcadas como verdaderas causales de nulidad, empero, omite imprimirle el trámite respectivo vulnera el debido proceso.

3. No sobra advertir sobre el control oficioso de legalidad que tiene el juez para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso al finalizar cada etapa, tal como se desprende del artículo 132 del Código General del Proceso.

¹ Sentencia T-268-2010.

RFG

34

~~FERR~~
175

Así las cosas, el auto apelado será revocado a efectos de que el juez proceda conforme a lo aquí esbozado.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 23 de febrero de 2019 por el **JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER oportunamente al juzgado de origen. Notifíquese y cúmplase.



MARCOS ROMÁN GUIO FONSECA
Magistrado Sustanciador

P 10

176

1)- El Juez de Primera Instancia, incurrió en un yerro de interpretación y aplicación al Resolver el Control del Legalidad, señalado en el Art. 132 del C. Gral. del P, propuesto en la Audiencia Inicial de fecha (29) de Octubre del año 2020.

En este Ítem, el Juez, solo hace un Control de Legalidad, con relación a lo que se pide en las pretensiones de la demanda, y de la génesis de las Condenas en Costa y Agencias en contra del Demandante, para que preste Merito Ejecutivo a continuación dentro del Proceso de Pertenencia. Y sobre las notificaciones de los Herederos Determinados del Causante, **más no verificó de que si en la solicitud de Ejecución a Continuación del Proceso Ordinario de Pertenencia, la elevaron, además en contra de los HEREDEROS INTERMINADOS, del causante a quienes piden Ejecutar.**

Es por eso se le olvidó dentro del Control de Legalidad, que unos de los Demandados: OSCAR PUPO DAZA, había fallecido el día (19) de Julio del año 2007, como está demostrado en el Registro de Acta de Defunción que se encuentra a (14) así como lo señala la parte demandante cuando eleva la solicitud del ejecutivo a continuación para proseguir en contra de los Herederos Determinados del Causante: OSCAR PUPO DAZA (q.e.p.d.), y vinculación de los HEREDEROS INTERMINADOS QUE DEBIERON ESTAR IMPLICITO EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO Y EN SU EFECTO ORDENAR SU EMPLAZAMIENTO.

Podemos observar en el Auto que Ordena Librar Mandamiento de Pago, mediante Auto de fecha 18 de Diciembre del año 2015. En la Parte Resolutiva No. 2, **solo Libra Mandamiento de Pago, en contra de los Herederos Determinados: BLANCA SOTO DE PUPO, en condición de cónyuge sobreviviente de: OSCAR PUPO DAZA (Q.E.P.D), en contra: JAIME ALBERTO, OSCAR EDUARDO y JOSEFINA PUPO SOTO, en calidad de hijos del finado, por la suma de; (34'516.169. 50), a favor de la parte demandante. NO DICE NADA DE LOS INDETERMINADOS.**

Pero se le olvido de Librar Mandamiento de Pago, en el auto de fecha 18 de Diciembre del año 2015, dirigirlo a su vez, en contra de los Herederos Indeterminados del Causante: OSCAR PUPO DAZA (q.e.p.d.), o en su efectos ordenar su vinculación mediante emplazamiento. **Tal como lo señala el Art. 87 del C. Gral. del P.**

P. 10

"Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los herederos interinados", esto es para la ejecución a los herederos del causante deudor.

Como así también lo señalaba el art. 81 del C. de P. C. que fue derogado por la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012. "El Auto Admisorio de la Demanda ordenará el emplazamiento conforme al Art. 318, de esta misma normatividad citada, hoy derogado pero que está vigente para este proceso.

Su señoría, aquí el Juez de Primera Instancia, no realizó un Control de Legalidad Integral al Mandamiento de Pago de fecha 18 de Diciembre del año 2015. Para verificar la integración del contradictorio de los **Herederos Indeterminados del Causante**, con la finalidad de brindar seguridad jurídicas a la partes en la sentencia.

Pues entonces a no realizarse de forma integral dicho Control de Legalidad, a la orden de pago, se trasgredió el Art. 29 de la Constitución Política "Debido Proceso y al Derecho a la Defensa", por cuanto **no se integró el contradictorio a todos los litisconsortes y que era el deber legal vincularlos mediante emplazamiento a los Herederos Indeterminados en el Mandamiento de Pago, lo que conlleva a la NULIDAD PROCESAL DE LA SENTENCIA DE FECHA (3) DE DICIEMBRE DE 2020, Y DE TODO LO ACTUADO, INCLUSIVE DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO.**

Oportunidad Legal, téngase el Art. 132 del C. Gral del Proceso, con relación al Control de Legalidad, en diferentes pronunciamientos de las Altas Cortes, ha definido que esta potestad oficiosa del juez tiene un carácter intemporal que puede realizarse en cualquier tiempo, en armonía con el Art. 134 Inciso 3°, de la misma norma procesal. "dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no se haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causal legal".



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPOX - BOLIVAR

16 DE AGOSTO DE 2016

REF: PROCESO DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS
RADICADO: 13-468-31-89-001- 1993 - 02487
DEMANDANTE: ESTEBAN PUPO Y OTROS
DEMANDADO: SUCESORES DE OSCAR PUPO

AUTO INTERLOCUTORIO No.366

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a resolver o siguiente:

- Escrito presentado por el Dr. JAIME LABERTO PUPO SOTO, mediante el cual objeta los Honorarios periciales tasados al Perito liquidador Dr. ALBERTO LUIS MARIS CONTRERAS.

Al respecto el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

El memorialista estando dentro del término legal para ello objeta la regulación de Honorarios fijados al Dr. ALBERTO LUIS AMARIS CONTRERAS, indicando que,

"... el señor ALBERTO LUIS AMARIS CONTRERAS, se posesiono y procedió a presentar el trabajo encomendado, retrotrayéndose hasta la fecha en que el Juzgado Promiscuo de Familia de Mompox profirió Sentencia de partición, que hizo tránsito a cosa Juzgada, del causante ESTEBAN PUPO DAZA, adjudicando el 50% del predio SAN MATEO al causante OSCAR PUPO DAZA, hoy en cabeza de los donatarios BLANCA SOTO DE PUPO, OSCAR EDUARDO JAIME ALBERTO Y JOSEFINA PUPO SOTO.

QUINTO: Con extrañeza observo que el perito ALBERTO LUIS AMARIS CONTRERAS presenta una liquidación excesiva de \$5.605.380.292.00, que fue aprobada por el Juzgado, en plena contradicción con las pretensiones de la demandas".

(...)

Dada la presunta negligencia con que obro el perito, comedidamente solicito a usted su remoción y la designación de nuevo perito que se encargue de la labor encomendada...."

La norma invocada por el Dr. JAIME LABERTO PUPO SOTO se trata del artículo 363 del C.G.P. la cual indica la forma en la que se deben tasar los honorarios y ofrece a las partes y perito la posibilidad de objetar los Honorarios tasados de estas en desacero con el auto que los fijos.

De la lectura del memorial se sustrae que el mismo se dedicó a objetar la labor realizada por el perito como liquidador de los perjuicios, mas no los Honorarios tasados, situación que no tiene lugar este momento procesal, toda vez que la objeción a la liquidación presentada por el perito evaluador tuvo lugar cuando se dio en traslado por el termino de ley a las partes.

Siendo ello así, este despacho declarara improcedente el escrito presentado por el Dr. JAIME ALBERTO PUPO denominado por este OBJECIÓN

P ≠ 10 261 AG
FB

HONORARIOS PERICIALES C.G.P. ART. 363, por no encontrarse sustentado acorde a lo solicitado, pretendiendo la remoción del perito y designación de un nuevo perito, cuando no es la etapa procesal pertinente para ello.

A folio 242 se encuentra memorial mediante los señores ESTEBAN PUPO VAZQUEZ, GUILLERMO ARTURO PUPO, IVAN CARLOS PUPO VILLA otorgan poder especial al Dr. JAISON GALVIS PINILLOS para que continúe proceso ejecutivo especial subsiguiente a la sentencia civil condenatoria proferida dentro del incidente de liquidación de perjuicios.

Como quiera que lo solicitado se encuentra ajustado a derecho, este despacho procederá a reconocer Personería al Dr. JAISON GALVIS PINILLO para que represente y actúe a favor de los señores ESTEBAN PUPO VAZQUEZ, GUILLERMO ARTURO PUPO, IVAN CARLOS PUPO VILLA, en los términos y condiciones del poder a el conferido.

Folio 244, se encuentra solicitud de ACCION JECUTIVA SINGULAR subsiguiente a la aprobación de la liquidación y avalúo de los perjuicios económicos dentro del incidente de perjuicios.

Se tiene que mediante sentencia Civil No. 0013 de fecha 2 de septiembre de 2008 se dio por terminado proceso de pertenencia, en la cual resultó vencedora la parte demandada, condenándose a los señores demandantes al pago y devolución de los frutos civiles y naturales y pago de perjuicios, según las consideraciones expuestas en la motivación de la sentencia en mención.

Se presentó incidente de liquidación dentro del cual se dio trámite a la aprobación de la liquidación y avalúo realizado por el perito evaluador, liquidación de la cual se le dio traslado a la parte demandado, sin que esta la objetara.

Establece el C.G.P. **"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

"ARTÍCULO 428. EJECUCIÓN POR PERJUICIOS. El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior".

266
180
141

P f 80

"ARTÍCULO 437. EJECUCIÓN SUBSIDIARIA POR PERJUICIOS. Cuando la demanda se formule de acuerdo con lo previsto en el inciso 2o del artículo 428, el auto ejecutivo deberá contener:

1. La orden de que se cumpla la obligación en la forma estipulada y que se paguen los perjuicios moratorios demandados.
2. La orden subsidiaria de que, en caso de no cumplir oportunamente el demandado la respectiva obligación, pague la cantidad señalada en el título ejecutivo o la estimada por el demandante como perjuicios".

Pues bien, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, "el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace el título un documento anómalo, incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su idoneidad para la ejecución. En consecuencia, para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos:

- a) Que conste en un documento.
- b) Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c) Que el documento sea cierto o auténtico.
- d) Que la obligación contenida en el documento sea clara.
- e) Que la obligación sea expresa.
- f) Que la obligación sea exigible.
- g) Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Por lo anterior, fuerza concluir que título ejecutivo complejo traído como base de recaudo, presta mérito ejecutivo por lo que se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422, 428, 430, 431, 437, Y 291 del Código General del Proceso.

Respecto de las medidas cautelares este despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Solicitan los ejecutantes se libre medida de embargo en las siguientes proporciones:

Embargo en forma de inscripción en el folio de matrícula en la oficina de registro e instrumentos públicos sobre los siguientes bienes,

- Finca o predio rural denominado el "TRIUNFO": situado en la jurisdicción de Mompox en los terrenos de Barranco Colorado y Guataca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 065-0000611, oficina de registro de instrumentos públicos de Mompox.
- Finca denominada la "COLONIA": ubicada en la Jurisdicción del Municipio de Mompox, y alinderada así: Norte, Este y Oeste con la finca denominada el "TRIUNFO" camino real en medio y Finca denominada el ENCANTO, identificada con matrícula inmobiliaria No. 066-0004724 Oficina de registro de instrumentos públicos de Mompox.
- Finca o predio denominada "PALOMINO": situado en jurisdicción del Municipio de San Sebastián de Buenavista (Magdalena) y alinderado según escritura de adquisición así: Norte con predios de LEANDRO RODRIGUEZ Y CIPRIANO RANGEL, Sur con predio denominado SAN MIGUEL de propiedad del señor JOSE DE LA CRUZ BAENA SILA, Oriente camino público en medio llamado "LAS BAMBAS" y en frente finca de propiedad el señor GUILLERMO BAENA ORTIZ JUAN GUTIERREZ Y MARTIN ITURRAGO; Occidente: en parte con finca denominada "SANTA ELENA" de CAMPO ROJAS, y en parte con camino de "LA TROCHA", por enfrente con predios de "LAS CRUCES"

P = 900 257 ASK

de propiedad de los señores CARO y DISTINGUIDO, con matrícula inmobiliaria No. 224-0000728, oficina de registro de instrumento público de Mompox.

- Casa e habitación de construcción colonial, situada en la cabecera Municipal de Mompox, en la carrera segunda o calle real del Medio No. 17ⁿ-73 y en el catastro con el No. 01-00-0050-0018, alinderada así: Norte, con propiedad de los sucesores de NAVIJA DE ZIRENA; Sur, con propiedad de los sucesores de JOSE MARIA FERNANDEZ; Oriente, con carrera segunda en medio y casa de los sucesores de CARMEN CUNHA DE DI FILIPPO y Occidente, con manzana comuna. Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 066-0000628.
- Casa mampostería situada en la cabecera Municipal de Mompox, en el callejón del Colegio Pinillos (hoy calle 18) acera sur y el solar donde esta edificada alinderada así: NORTE, callejón o calle de por medio, con casa de MAMPASTERIA de los sucesores de RAMÓN FELIZZOLA; ESTE: con sala de la casa de SAQLOMON ZIRENE hoy de sus sucesores; SUR: con manzana del distrito y OSTE: con casa de mampostería y solar de JESUS MARIA MOLINA, este es un inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 066-0000628.
- Mitad del predio rural denominado SAN MATEO situado en jurisdicción de este municipio, dentro del globo llamado BARRANCO COLORADO Y GUATACA alinderado según documentos de adquisición así: NORTE: con playones de CORRAL NUEVO# y CAN ÑO NEGRITO, de por medio; OESTE: con posesión de SAN MATEO, hoy de sucesores de OCTAVIO VERGARA, desde orilla de caño negrito hasta salir a los playones comunales de ceja de la cruz e iguanitas, cerca de JULIO MORENO y MATA DE MULA; ESTE: con potrero de Mejía de barranco de caño negrito en línea recta hasta limitar con playones comunales ceja de la Cruz, identificado con matrícula inmobiliaria No. 066-000672.

Por ser procedente y ajustarse a derecho este despacho procederá a acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompox,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la presente demanda ejecutiva singular en contra de los señores sucesores del señor OSCAR PUPO DAZA, hoy en cabeza de los donatarios BLANCA SOTO DE PUPO, OSCAR EDUARDO JAIME ALBERTO Y JOSEFINA PUPO SOTO, y a favor de los señores ESTEBAN PUPO VAZQUEZ, GUILLERMO ARTURO PUPO, IVAN CARLOS PUPO VILLA y AN A ESTEBANA PUPO, por la suma de CINCO MIL SEISCIENTOS CINCO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$5.605.380.292), más los intereses que se llegasen a causar y a los que haya lugar, por prestar mérito ejecutivo el título BASE DE Recaudo, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese ésta providencia sucesores del señor OSCAR PUPO DAZA, hoy en cabeza de los donatarios BLANCA SOTO DE PUPO, OSCAR EDUARDO JAIME ALBERTO Y JOSEFINA PUPO SOTO, por estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P.

TERCERO: Concédase al demandado el término de cinco (5) días de acuerdo a lo dispuesto artículo 430 y 431 del C.G.P., para que pague las acreencias perseguidas y diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, los cuales contarán a partir del día siguiente a la notificación de este provisto.

P #10

268

182
446

CUARTO: Reconózcase personería jurídica para actuar dentro de este asunto al Dr. Dr. JAISON GALVIS PINILLO para que represente y actúe a favor de los señores ESTEBAN PUPO VAZQUEZ, GUILLERMO ARTURO PUPO, IVAN CARLOS PUPO Y ANA ESTEBANA PUPO, en los términos y condiciones del poder a el conferido.

QUINTO: Decretar las siguientes medidas cautelares, según lo dispuesto en la parte considerativa de eta providencia:

Embargo en forma de inscripción en el folio de matrícula en la oficina de registro e instrumentos públicos sobre los siguientes bienes,

- Finca o predio rural denominado el "TRIUNFO": situado en l jurisdicción de MompoX en los terrenos de Barranco Colorado y Guataca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 065-0000611, oficina de registro de instrumentos públicos de MompoX.
- Finca denominada la "COLONIA": ubicada en la Jurisdicción del Municipio de MompoX, y alinderada así: Norte, Este y Oeste con la finca denominada el "TRIUNFO" camino real en medio y Finca denominada el ENCANTO, identificada con matrícula inmobiliaria No. 066-0004724 Oficina de registro de instrumentos públicos de MompoX.
- Finca o predio denominada "PALOMINO": situado en jurisdicción del Municipio de San Sebastián de Buenavista (Magdalena) y alinderado según escritura de adquisición así: Norte con predios de LEANDRO RODRIGUEZ Y CIPRIANO RANGEL, Sur con predio denominado SAN MIGUEL de propiedad del señor JOSE DE LA CRUZ BAENA SILA, Oriente camino público en medio llamado "LAS BAMBAS" y en frente finca de propiedad el señor GUILLERMO BAENA ORTIZ JUAN GUTIERREZ Y MARTIN ITURRAGO; Occidente: en parte con finca denominada "SANTA ELENA" de CAMPO ROJAS, y en parte con camino de "LA TROCHA", por enfrente con predios de "LAS CRUCES" de propiedad de los señores CARO y DISTINGUIDO, con matrícula inmobiliaria No. 224-0000728, oficina de registro de instrumento público de MompoX.
- Casa e habitación de construcción colonial, situada en la cabecera Municipal de MompoX, en la carrera segunda o calle real del Medio No. 17ª-73 y en el catastro con el No. 01-00-0050-0018, alinderada así: Norte, con propiedad de los sucesores de NAVIJA DE ZIRENA; Sur, con propiedad de los sucesores de JOSE MARIA FERNANDEZ; Oriente, con carrera segunda en medio y casa de los sucesores de CARMEN CUNHA DE DI FILIPPO y Occidente, con manzana comuna. Inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 066-0000628.
- Casa mampostería situada en la cabecera Municipal de MompoX, en el callejón del Colegio Pinillos (hoy calle 18) acera sur y el solar donde esta edificada alinderada así: NORTE, callejón o calle de por medio, con casa de MAMPASTERIA de los sucesores de RAMÓN FELIZZOLA; ESTE: con sala de la casa de SAQLOMON ZIRENE hoy de sus sucesores; SUR: con manzana del distrito y OSTE: con casa de mampostería y solar de JESUS MARIA MOLINA, este es un inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 066-0000628.
- Mitad del predio rural denominado SAN MATEO situado en jurisdicción de este municipio, dentro del globo llamado BARRANCO COLORADO Y GUATACA alinderado según documentos de adquisición así: NORTE: con playones de CORRAL NUEVO# y CAN ÑO

Q #10 269 193
117

NEGRITO, de por medio; OESTE: con posesión de SAN MATEO, hoy de sucesores de OCTAVIO VERGARA, desde orilla de caño negro hasta salir a los playones comunales de ceja de la cruz e iguanitas, cerca de JULIO MORENO y MATA DE MULA; ESTE: con potrero de Mejia de barranco de caño negro en línea recta hasta limitar con playones comunales ceja de la Cruz, identificado con matrícula inmobiliaria No. 066-000672.

Por secretaria se libren los oficios contentivos de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

N _____

EDUARDO ENRIQUE CAMARGO ROA
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

2 . .

JUEZ PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX
0030 Cw 0030
AUTOPROTECTORA 26. 8/2016
26. 8/2016
El Secretario

P # 10

134

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.sutonotariadobg.gov.co/certificados/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MOMPOS
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17072432296875563 Nro Matrícula: 065-672
Pagina 1

Impreso el 24 de Julio de 2017 a las 02:15:26 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 065 - MOMPOS DEPTO. BOLIVAR MUNICIPIO MOMPOS VEREDA: MOMPOS
FECHA APERTURA: 05-07-1977 RADICACION: SN CON OFICIO DE: 23-08-1976
CODIGO CATASTRAL: 05-02-0009-0586 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

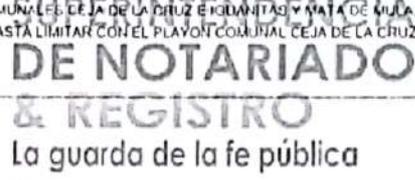
DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MOMPOS DENTRO DEL GLOBO LLAMADO BARRANCO COLORADO CON UNA SUPERFICIE DE 250HS APROXIMADAMENTE Y ALINDERADO ASI NORTE, PLAYONES DE CORRAL NUEVO Y CAÑO NEGRITO DE POR MEDIO, OESTE, CON POSESION DENOMINADA SAN MATEO DE OCTAVIO VERGARA DESDE LA ORILLA DE CAÑO NEGRITO HASTA SALIR A LOS PLAYONES COMUNALES LAS IGUANITAS DE DE MATA DE MULA SUR, CON LOS PLAYONES COMUNALES CEJA DE LA CRUZ E IGUANITAS Y MATA DE MULA ESTE, CON POTRERO MEJIA, DE LA BARRANCA DE CAÑO NEGRITO EN LINEA RECTA HASTA LIMITAR CON EL PLAYON COMUNAL CEJA DE LA CRUZ. SE ABRE ESTE FOLIO 23-08-1996

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL
1) SAN MATEO



MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 10-04-1954 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 75 DEL 08-04-1954 NOTARIA UNICA DE MOMPOS VALOR ACTO: \$5.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: VITOLA PANDOFI DOMINGO

A: PUPO DAZA ESTEBAN

X
X

A: PUPO DAZA OSCAR

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 14-08-1978 Radicación: 459-78

Doc: OFICIO 438 DEL 31-07-1978 JUZGADO PROMISCOUO DE MOMPOS VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 410 DEMANDA CIVIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARO OSPINO AIDA ESTHER

DE: PUPO VILLA IVAN CARLOS

A: PUPO DAZA OSCAR

A: PUPO VASQUEZ ESTEBAN MIGUEL

A: PUPO VASQUEZ GUILLERMO ARTURO

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 17-09-1980 Radicación: 534-80

Doc: OFICIO 272 DEL 25-08-1980 JUZ.C DEL CTO DE MOMPOS VALOR ACTO: \$

P10

MS

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.municipios.gub.ve/registro



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MOMPOS
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pln No: 17072432296875563 Nro Matricula: 065-672
Pagina 2

Impreso el 24 de Julio de 2017 a las 02:15:26 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 100 SENTENCIA(DECRETO DE POSESION EFECTIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

- DE: PUPO DAZA ESTEBAN
- A: PUPO CARO ANA ESTEBANA
- A: PUPO CARO NESTOR
- A: PUPO VASQUEZ ESTEBAN MIGUEL
- A: PUPO VASQUEZ GUILLERMO ARTURO
- A: PUPO VILLA IVAN CARLOS

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

& REGISTRO
La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 08-11-1993 Radicación: 1450-93

Doc: SENTENCIA SIN DEL 05-11-1993 JUZ.P.DE FLIA DE MOMPOS VALOR ACTO \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION POR CAUSA MUERTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

- DE: PUPO DAZA ESTEBAN
- A: PUPO CARO ANA ESTEBANA 45.000ACC.
- A: PUPO OSPINO AIDA ESTHER 45.000 ACC.
- A: PUPO VASQUEZ ESTEBAN MIGUEL 50.000 ACC.
- A: PUPO VASQUEZ GUILLERMO ARTURO 45.000. ACC
- A: PUPO VILLA IVAN CARLOS 50.000 ACC.

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 05-04-1994 Radicación: 329-94

Doc: SENTENCIA SIN DEL 23-10-1993 JUZ.C.DEL CTO DE MOMPOS VALOR ACTO. \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 400 DEMANDA CIVIL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

- DE: PUPO SOTO JAIME
- A: CARO OSPINO ESTER
- A: PUPO CARO ANA ESTEBANA
- A: PUPO VASQUEZ ESTEBAN
- A: PUPO VASQUEZ GUILLERMO
- A: PUPO VILLA IVAN

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 04-02-2004 Radicación: 051-04

Doc: ESCRITURA 609 DEL 03-12-2003 NOTARIA UNICA DE MOMPOS VALOR ACTO: \$75,450,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0138 DONACION (ESTE Y OTRO) 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

- DE: PUPO DAZA OSCAR

R10

136

La validez de este instrumento podrá verificarse en la página www.mrd.mec.gov.py que autoriza el SNR



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MOMPOS
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17072432296875563 Nro Matricula: 065-672
Pagina 3

Impreso el 24 de Julio de 2017 a las 02:15:26 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

- A: PUPO SOTO JAIME ALBERTO x
- A: PUPO SOTO JOSEFINA x
- A: PUPO SOTO OSCAR EDUARDO x
- A: SOTO DE PUPO BLANCA x

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 10-08-2005 Radicación: 663-05

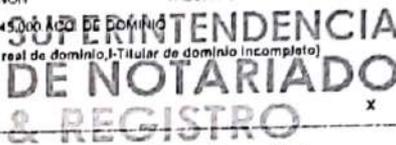
Doc: ESCRITURA 126 DEL 09-08-2005 NOTARIA UNICA DE SAN ZENON VALOR ACTO: \$17,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA 45000 ACTO DE DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: PUPO VASQUEZ GUILLERMO ARTURO

A: ACUÑA CANEDO MIGUEL x



ANOTACION: Nro 006 Fecha: 10-08-2005 Radicación: 663-05

Doc: ESCRITURA 126 DEL 09-08-2005 NOTARIA UNICA DE SAN ZENON VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0329 PACTO DE RETROVENTA VALOR: ACTO SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: ACUÑA CANEDO MIGUEL

A: PUPO VASQUEZ GUILLERMO ARTURO

La guarda de la fe pública

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 24-10-2007 Radicación: 779-07

Doc: OFICIO 1856 DEL 22-10-2007 JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCO DE MOMPOS

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0416 DEMANDA ORDINARIA POR LESION ENORME RESCISION DE COMPRAVENTA CON PACTO DE RETRO

VENTA) VALOR: ACTO SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: PUPO VASQUEZ GUILLERMO ARTURO

A: ACUÑA CANEDO MIGUEL

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 16-06-2017 Radicación: 2017-065-6-565

Doc: OFICIO 2946 DEL 29-11-2016 JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOS

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0400 MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio Incompleto)

DE: PUPO CARO ANA ESTEBANA CC# 33216128

DE: PUPO VASQUEZ ESTEBAN MIGUEL CC# 9262893

DE: PUPO VASQUEZ GUILLERMO ARTURO CC#0263301

P110

MT

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.infotribunales.gov.co/verificador



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MOMPOS
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17072432296875563 Nro Matricula: 065-672
Pagina 4

Impreso el 24 de Julio de 2017 a las 02:15:26 PM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: PUPO VILLA IVAN CARLOS	CC# 9262539
A: PUPO SOTO JAIME ALBERTO	CC# 9264432
A: PUPO SOTO JOSEFINA	CC# 33213616
A: PUPO SOTO OSCAR EDUARDO	CC# 9262883
A: SOTO DE PUPO BLANCA	CC# 22990470

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 16-06-2017 Radicación: 2017-065-6-566

Doc: OFICIO 635 DEL 15-06-2017 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOS

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
VALOR ACTO \$0
La guarda de la fe pública

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR 0472 EMBARGO EN PROCESO ORDINARIO A CLARA QUE LA MEDIDA CAUTELAR LIMITADA ES DE EMBARGO - PROCESO EJECUTIVO SUBSIGUIENTE AL PROCESO DE ORDINARIO DE PERTENENCIA, ESTE Y 065-4724055-629 -

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, Y-Titular de dominio incompleto)

DE: PUPO CARO ANA ESTEBANA	CC# 9262883	CC# 92633281
DE: PUPO VASQUEZ ESTEBAN MIGUEL	CC# 9262883	
DE: PUPO VASQUEZ GUILLERMO ARTURO	CC# 9262539	
DE: PUPO VILLA IVAN CARLOS	CC# 9264432	
A: PUPO SOTO JAIME ALBERTO	CC# 33213616	
A: PUPO SOTO JOSEFINA	CC# 9262883	
A: PUPO SOTO OSCAR EDUARDO	CC# 22990470	
A: SOTO DE PUPO BLANCA		

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *11*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: SN Fecha: 19-05-2013
 065 VALE ART.35 DCTO. 1250/70. RESOL#3786/00 CUBER NOTARIADO Y REGISTRO.
 Anotación Nro: 0 Nro corrección: 3 Radicación: SN Fecha: 19-05-2013
 POR RESOL#06226-06-07 SE CONVALIDA LA SUSTITUCION DEL FOLIO SERI E#317530. POR SERIE.A5106158 ART 45 DCTO1250/70
 Anotación Nro: 5 Nro corrección: 1 Radicación: 329-84 Fecha: 19-05-2013
 SE CORRIGE LA ANOTACION 05 ASI DE: PUPO SOTO, JAIME Y NO DEL JUZG CIVIL DEL CIRCUITO VALE ART.35 DCTO.1250/70.

910

AB

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snr.gov.co que colgará el certificado



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MOMPOS
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 17072432296875563

Nro Matricula: 065-672

Página 5

Impreso el 24 de Julio de 2017 a las 02:15:26 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realech

TURNO: 2017-005-1-2562

FECHA: 24-07-2017

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARIA LILLYBETH BARBOSA GARCIA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

DE

172

110

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.suhonionfepago.gov.co/certificados/



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MOMPOS
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200313144129734523

Nro Matricula: 065-627

Pagina 1

Impreso el 13 de Marzo de 2020 a las 01:54:02 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 065 - MOMPOS DEPTO: BOLIVAR MUNICIPIO: MOMPOS VEREDA: MOMPOS

FECHA APERTURA: 01-06-1977 RADICACIÓN: S/N CON OFICIO DE: 23-08-1978

CODIGO CATASTRAL: 01-00-0050-0018-000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

MODO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UBICADO EN LA CABECERA DEL MUNICIPIO DE MOMPOS EN LA KRA 2 Y ALINDERADA ASI : NORTE, CON NAVIJA DE ZIRENE ; SUR, CON SUCESORES DE JOSE MARIA FERNANDEZ; ESTE, CALLE EN MEDIA Y CASA DE CARMEN DI FILIPPO; OESTE, CON MANZANA COMUNAL .
COMPLEMENTACION:

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
La guarda de la fe pública

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 2 17A 73 CASA

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 10-12-1943 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 223 DEL 03-12-1943 NOTARIA UNICA DE MOMPOS

VALOR ACTO: \$2.500

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DAZA DEPUPO JOSEFINA

A: PUPO DAZA ESTEBAN

X

A: PUPO DAZA OSCAR

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 09-10-1971 Radicación: S/N

Doc: SENTENCIA S/N DEL 13-03-1971 JUZGADO PROMISCO DE MOMPOS

VALOR ACTO: \$62.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 ADJUDICACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PUPO DAZA ESTEBAN

A: PUPO DAZA OSCAR

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 21-07-1978 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 216 DEL 19-07-1978 NOTARIA UNICA DE MOMPOS

VALOR ACTO: \$400,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PUPO DAZA OSCAR

A: JUZGADO PROMISCO DE MOMPOS

X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 20-11-1987 Radicación: 1622-87

190

[Handwritten signature]

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondespago.gov.co/certificados/



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MOMPOS
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200313144129734523

Nro Matricula: 065-627

Página 2

Impreso el 13 de Marzo de 2020 a las 01:54:02 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

Doc: OFICIO 2327 DEL 06-11-1987 JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO

JONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SILVA MEÑACA FABIO

A: PUPO DAZA OSCAR

A: SOTO DE PUPO BLANCA

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 23-12-1992 Radicación: 1354-920

Doc: OFICIO 477 DEL 18-12-1992 JUZGADO 3 C DEL CIRCUITO DE SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 670 CANCELACION EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SILVA MEÑACA FABIO

A: PUPO OSCAR

A: SOTO DE PUPO BLANCA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe publica

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 04-02-2004 Radicación: 051-04

Doc: ESCRITURA 609 DEL 03-12-2003 NOTARIA UNICA DE MOMPOS VALOR ACTO: \$80.980.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0138 DONACION (ESTE Y OTROS)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PUPO DAZA OSCAR

A: PUPO SOTO JAIME ALBERTO

X

A: PUPO SOTO JOSEFINA

X

A: PUPO SOTO OSCAR EDUARDO

X

A: SOTO DE PUPO BLANCA

X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 20-12-2011 Radicación: 802/11

Doc: OFICIO 1797 DEL 16-12-2011 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRC DE MOMPOS DEPTO BOLIVAR

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO DE ACCION PERSONAL VALOR: ACTO SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PUPO CARO ANA ESTEBANA

DE: PUPO VASQUEZ ESTEBAN MIGUEL

DE: PUPO VASQUEZ GUILLERMO ARTURO

DE: PUPO VILLA IVAN

A: PUPO SOTO JAIME ALBERTO

191



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MOMPOS CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 200313144129734523

Nro Matricula: 065-627

Pagina 3

Impreso el 13 de Marzo de 2020 a las 01:54:02 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: PUPO SOTO JOSEFINA

A: PUPO SOTO OSCAR EDUARDO

A: SOTO DE PUPO BLANCA

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 12-12-2016 Radicación: 2016-065-6-1241

Doc: OFICIO 2944 DEL 29-11-2016 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOS

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 7

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL POR AUTO DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2016 RESOLVIÓ:

CUARTO: LEVANTESE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE PESAN SOBRE EL INMUEBLE CON F.M.I 065-627, SE DEJA SIN EFECTO EL OFICIO N° 1797 DEL FECHA 16/12/2011. PROCESO INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS. SEGUIDO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA

RADICADO 134683189001199302487.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

- DE: PUPO CARO ANA ESTEBANA CC# 33216128
- DE: PUPO VASQUEZ ESTEBAN MIGUEL CC# 9262893
- A: DE: PUPO VASQUEZ GUILLERMO ARTURO CC# 9262539
- A: DE: PUPO VILLA IVAN CARLOS CC# 9264432
- A: DE: PUPO SOTO JAIME ALBERTO CC# 33213616
- A: PUPO SOTO JOSEFINA CC# 9262883
- A: PUPO SOTO OSCAR EDUARDO CC# 22990470
- A: SOTO DE PUPO BLANCA

CC#9263381

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 12-12-2016 Radicación: 2016-065-6-1242

Doc: OFICIO 2947 DEL 29-11-2016 JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOS

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL POR AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 170 DE FECHA 5/10/2016 SE DECRETA MEDIDA DE EMBARGO. PROCESO INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS SEGUIDO DENTRO DEL PROCESO DE ORDINARIO DE PERTENENCIA RADICADO 134683189199302487

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

- DE: PUPO CARO ANA ESTEBANA CC# 33216128
- DE: PUPO VASQUEZ ESTEBAN MIGUEL CC# 9262893
- DE: PUPO VASQUEZ GUILLERMO ARTURO CC# 9262539
- DE: PUPO VILLA IVAN CARLOS CC# 9264432
- A: PUPO SOTO JAIME ALBERTO CC# 33213616
- A: PUPO SOTO JOSEFINA CC# 9262883
- A: PUPO SOTO OSCAR EDUARDO

CC#9263381

192

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.superintendenciareg.gov.co/certificados/



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MOMPOS
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 200313144129734523

Nro Matricula: 065-627

Pagina 4

Impreso el 13 de Marzo de 2020 a las 01:54:02 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: SOTO DE PUPO BLANCA

CC# 22990470

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro. 0

Nro corrección: 1

Radicación: S/N

Fecha: 19-05-2013

065 VALE ART.35.DCTO 1250/70.RESOL 3786-00 SUPERNOTARIADO Y REG

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2020-065-1-1004

FECHA: 13-03-2020

EXPEDIDO EN: BOGOTA

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

El Registrador: MARIA LILYBETH BARBOSA GARCIA

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE MOMPOS
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 065-611

P 10
96
193

Impreso el 26 de Septiembre de 2014 a las 09:15:02 am
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 065 MOMPOS DEPTO: BOLIVAR MUNICIPIO: MOMPOS VEREDA: MOMPOS
FECHA APERTURA: 25/5/1977 RADICACIÓN: S/N CON: OFICIO DE 23/5/1976

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

COD CATASTRAL:
COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

UBICADO EN LA COMUNIDAD DE BARRANCO COLORADO Y GUATA, MUNICIPIO DE MOMPOS, CON UNA SUPERFICIE DE 200 HS Y
ALINDERADO ASI: NORTE, CON SUCESORES DE SALOMON ZIRENE: SUR, CON ANGEL TORRES; ESTE, CAMINO DE LAS PIÑONES EN
MEDIO Y PREDIOS DE SANTA CATALINA Y BUN NEGOCIO; OESTE, PLAYON DE RINCON GRANDE.

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: RURAL
TRIUNFO (200 HS)

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 13/11/1944 Radicación S/N
DOC: ESCRITURA 197 DEL: 10/10/1944 NOTARIA UNICA DE MOMPOS VALOR ACTO: \$ 2.552
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ DE AMARIS JOSEFA

A: PUPO DAZA ESTEBAN X

A: PUPO DAZA OSCAR X

SUPERINTENDENCIA

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 9/10/1971 Radicación S/N
DOC: SENTENCIA S/N DEL: 13/3/1971 JUZG. PROM. DE MOMPOS VALOR ACTO: \$ 344.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 150 ADJUDICACION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PUPO DAZA ESTEBAN

A: PUPO CARO ANA ESTEBANA X

A: PUPO DAZA OSCAR X

A: PUPO VILLA IVAN X

A: PUPO CARO NESTOR X

DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 31/12/1974 Radicación S/N
DOC: SENTENCIA S/N DEL: 14/11/1974 JUZG. PROM. DE MOMPOS VALOR ACTO: \$ 352.500
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 109 REMATE
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PUPO CARO NESTOR

DE: PUPO CARO ANA ESTEBANA

DE: PUPO VILLA IVAN

A: PEREZ RODRIGUEZ DOMINGO X

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 21/7/1978 Radicación 069-77
DOC: ESCRITURA 216 DEL: 19/7/1978 NOTARIA UNICA DE MOMPOS VALOR ACTO: \$ 400.000

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE MOMPOS
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 065-611

P 10
9x
A94

Impreso el 26 de Septiembre de 2014 a las 09:15:02 am
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 64849 Impreso por: 64849

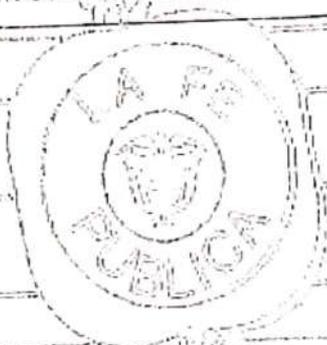
TURNO: 2014-065-1-3649 FECHA: 26/9/2014

NIS: RYVa2vH5MS3kc9MLYg6WL0WFWtrx+TEtnQNzM2334Jw=

Verificar en: <http://192.168.181.29:8190/WS-SIRclient/>

EXPEDIDO EN: MOMPOS

El registrador REGISTRADOR SECCIONAL MARIA LILLYBETH BARBOSA GARCIA



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

ΔΟ

No concedi emi.

195

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompos – Bolivar
E.S.D.

RADICACION Nro : 2487/1993

1.-) Pertenencia : Oscar Pupo Daza y Otro Vs Esteban Pupo V . y Otros

Incidente de Perjuicios (Ejecutivo) seguido a la Pertenencia

Señor Juez : DANIEL ANTONIO RONCALLO MENESES, abogado de OSCAR PUPO SOTO en el referenciado y ya conocidos, me permito solicitarle respetuosamente, se le dé **CUMPLIMIENTO INTEGRAL** a los siguientes tópicos :

1. **Al ser violado el derecho a la Obtención de copias desde el año 2018 , después de 2 años y medio 30 meses aprox. se ordena nuevamente , cuando ya los derechos fundamentales han sido violados**
2. **Ante la desobediencia en cumplir la decisión donde los Honorables Magistrados de la SALA CIVIL del Tribunal Superior de Justicia ordenaban y señalaban las FALENCIAS de las cuales adolecían lo(s) proceso(s) que hoy nuevamente nos tienen enfrentados judicialmente : PROCESO DE PERTENENCIA Rad 2487/93 seguido el Trámite de Perjuicios con el mismo Radicado y el Trámite de COSTAS y AGENCIAS inicialmente con el mismo radicado posteriormente le asignaron el Rad : Nro 139/2014 contenido en el acto judicial de fecha 28 de OCTUBRE / 2019.-**
3. **Ante la Imposibilidad de ejercer la profesión y a mi cliente de defender su patrimonio NO solo ante los Plenarios es que se persisten y siguen cabalgando sobre las IRREGULARIDADES ya demostradas, probadas . Solo DOS (2) personas a la fecha han entendido lo grave de las AFECTACIONES ampliamente conocidas y ellas son :**
 - a) **LA PROURADORA- Prcuraduria General de la Nacion Delegada Agraria 3 JUDICIAL 2**
 - b) **Magistrados de la SALA CIVIL del Honorable Tribunal Superior de Justicia de Bolivar en Cartagena**

17
196

Aunado a lo anterior es que la OPORTUNIDAD PROCESAL para emitir ese dictamen se hallaba y se halla PRESCRITO.-

NOVENA FALLA PROCESAL :

La PRECEDENCIA JUDICIAL sobre el PERITAJE EXORBITANTE; la PRECEDENCIA JUDICIAL SOBRE LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUZGADOR ; las LAS MEDIDAS CAUTELARES ABUSIVAS ;

La Parte beneficiada con las MEDIDAS CAUTELARES (ABUSIVAS) utilizaron el siguiente argumento para pedir y les hubiesen concedidas las medidas aludidas : "
.....como lo dispone el art: 1198 del C.C. Donación Revocable seguida de la tradición

Argumentos y Verdad Jurídica de lo anterior :

- a) OSCAR PUPPO DAZA efectuó bajo la escritura publica Nro 609 de fecha 3 de diciembre del 2003 DONACION IRREVOCABLE tal como lo dispuesto en la CLAUSULA SEGUNDA .-
- b) Al observar el acto de Donación realizada en el año 2003 y fallece el 29 de Julio del 2007 ; es decir después de su muerte es decir mas de UN AÑO en ese preciso instante se rompe cualquier vínculo jurídico sobre la DONACION ; transcurrieron más de 2 DOS años al ordenarse la apertura Incidental de OFICIO el cual era IMPROCEDENTE y más de DIEZ AÑOS desde la fecha de generarse la Donación ; y han transcurrido mas de VEINTIDOS (22) AÑOS y la Escritura Publica Nro 3 de diciembre/ 2003 de la Notaria Unica de Mompos – Bol.- sigue intacta JAMAS FUE OBJETO DE ACCION JUDICIAL PARA DEJARLA SIN EFECTOS o poder aplicarle el ESPERPENTO JURIDICO pedido por los Beneficiarios de las medidas cautelares y aceptada ilegalmente por el Juez de la causa ; es decir estos señores LEGISLARON sobre la materia.- Rad No: 08001-31-03-005-2018-000090-00

DECIMA FALLA PROCESAL : La PRECEDENCIA JUDICIAL sobre el PERITAJE EXORBITANTE; la PRECEDENCIA JUDICIAL SOBRE LOS AUTOS ILEGALES NO ATAN AL JUZGADOR ; LAS MEDIDAS CAUTELARES ABUSIVAS ; existe INAPLICACION de esta figura y hay que tener en cuenta que lo SUSTANCIAL está sobre lo PROCEDIMENTAL

1.-) Al ser violado el derecho a la Obtención de copias desde el año 2018 , después de 2 años y medio 30 meses aprox. se ordena nuevamente , cuando ya los derechos fundamentales han sido violados

2.-) Ante la desobediencia en cumplir la decisión donde los Honorables Magistrados de la SALA CIVIL del Tribunal Superior de Justicia ordenaban y señalaban las FALENCIAS de las cuales adolecían lo(s) proceso(s) que hoy nuevamente nos tienen enfrentados judicialmente : PROCESO DE PERTENENCIA Rad 2487/93 seguido el Trámite de Perjuicios con el mismo Radicado y el Trámite de COSTAS y AGENCIAS inicialmente con el mismo radicado posteriormente le asignaron el Rad : Nro 139/2014 contenido en el acto judicial de fecha 28 de OCTUBRE / 2019.-

3.) Frente a la probada distorsión procesal que chocan contra las normas constitucionales señaladas pido se restablezcan los derechos vulnerados .-

3.-) Ante la Imposibilidad de ejercer la profesión y a mi cliente de defender su patrimonio NO solo ante los Plenarios es que se persisten y siguen cabalgando sobre las IRREGULARIDADES ya demostradas, probadas . Solo DOS (2) personas a la fecha han entendido lo grave de las AFECTACIONES ampliamente conocidas y ellas son :

PRETENSIONES :

- 1) SE ORDENE la APLICACIÓN al DEBIDO PROCESO teniendo en cuenta las normas constitucionales PRECEDENCIA JUDICIAL sobre los Interlocutorios señalados en este memorial
- 2) Se ordene un stato-quo de los expedientes donde se pretende REMATAR LOS BIENES DE OSCAR PUPO SOTO, JOSEINA PUPO SOTO y BLANCA SOTO de PUPO
- 3) Se aplique lo dispuesto en la decisión de la SALA CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR de JUSTICIA de Cartagena de fecha 28 de Octubre/2019 que DECRETO la REVOCATORIA del auto del 23 de febrero/2019 proferido por este despacho .

Pruebas Adjuntas :

1.-) Interlocutorio 0918 – Octubre 7/ 2010-

2.-) Interlocutorio 0318 – Mayo 20/ 2011-

3.-) Interlocutorio 0534 – Agosto 7/ 2011-

4.-) Memorial de 2 de julio/2014

5.-) Sentencia Nro 0013 septiembre 2/2008 (2487-93

6.-) Paquete de Oficios 1.732 , 1733,1.734 Julio 29/2014

7.-) Fijacion y Desfijacion de lista 14 de marzo-2012

8.-) Escritura Publica No 609 de 3 diciembre 2003 registrada ante la ORIP de Mompos

9.-) Memorial denominado PRUEBA 6ª

10.-) Memorial de PROCURADURIA del 11 de Marzo/2009

11.-) Auto de fecha 20 de Octubre/2019 de la SALA CIVIL del Tribunal Superior de Justicia de Bolivar .

12.-) Auto Interlocutorio 404 de fcha julio 15/2014

13.-) Memorial de fecha 26 de Septiembre/2014 (Confesional)

14.-) Memorial de fecha Mayo 22 /2008 (Confesional)

15.-) Peritazgo 14/0872015

16.-) Memorial del 31 de Julio/2008 (confesional)

17.-) Memorial del 24-03-2015 (Confesional)

18.-) Memorial registrada como Pueba Nro 12 (Confesional)

19.-) Memorial septiembre 7/2011 (Confesional)

20.-) Interlocutorio Julio 27/2020

21-) Interlocutorio de fecha 31 de Julio/2020 Rad No 139/2014 ; Interlocutorio ((Nro Interno 2.2 – 3 folios)

22-) Interlocutorio de fecha 31 de Julio/2020 Rad No 139/2014 Numeral Segundo (Nro Interno 3.3 – 1 folios)

23-) Interlocutorio de fecha 31 de Julio/2020 numeral 1 Rad No 140/14 ; (Nro Interno 4.4 – 3 folios)

24-) Interlocutorio de fecha 31 de Julio/2020 numerales 1y 2 Rad No 140/14 ; (Nro Interno 5.5 - 3 folios)

25-) Interlocutorio de fecha 31 de Julio/2020 numerales 1,2,3,4 Rad No 140/14 ; (Nro Interno 6.6 - 2 folios)

- 26.-) Interlocutorio de fecha 31 de Julio/2020 numerales 1,2,3,4 Rad No 140/14 ; (Nro Interno 7.7 - 2 folios)
- 27.-) Interlocutorio de fecha 31 de Julio/2020 - Rad No 140/14 ; (Nro Interno 8.8 - 2 folios)
- 28.-) Interlocutorio Nro 53 de fecha 18 de agosto/2020 Rad No 139/2014 (Nro Interno 9.9 -1 folios)
- 29.-) Interlocutorio Nro 54 de fecha 18 de agosto/2020 (Nro Interno 10.10 - 3 folios)
- 30.-) Interlocutorio Nro 55 de fecha 18 de agosto/2020 (Nro Interno 11.11 - 1 folios)
- 31.-) Interlocutorio Nro 56 de fecha 18 de agosto/2020 (Nro Interno 12.12 - 1 folios)
- 32.-) Interlocutorio Nro 57 de fecha 18 de agosto/2020 (Nro Interno 13.13 - 1 folios)
- 33.-) Interlocutorio Nro 59 de fecha 24 de agosto/2020 (Nro Interno 14.14 - 1 folios)
- 34.-) Interlocutorio Nro 60 de fecha Estado 26 de agosto/2020 Rad No 139/2014 (Nro Interno 15.15 - 6 folios)
- 35.-) Interlocutorio Nro 61 de fecha Estado 26 de agosto/2020 Rad No 139/2014 (Nro Interno 16.16 - 1 folios)
- 36.-) Interlocutorio Nro 63 de fecha Estado 26 de agosto/2020 Rad 140/2014 (Nro Interno 17.17 - 1 folios)
- 37.-) Interlocutorio Nro 64 de fecha Estado 26 de agosto/2020 Rad No 140/2014 (Nro Interno 18.18 - 1 folios)

Petición de Traslado de Pruebas :

- 1) **Ordene Ud. el traslado a este trámite el ACTA contentiva de la RESTITUCION de los predios contenidos en la parte general y en la Sentencia Numeral TERCERO de la demanda inicial de Pertenencia del Radicado Nro 1993/2487**
- 2) **Ordene Ud. el traslado a este trámite el acto procesal , la sentencia de fondo emitida en el Proceso de Pertenencia con el Radicado nro 1993/2487 en donde debe registrarse la condena a frutos naturales y civiles , cantidades y valores determinados y verificarlo con el folio allí reseñado.-**

- 3) Ordene Ud. el traslado a este trámite el acto procesal seguido a la sentencia de fondo del Radicado No 1993/2487; cual es el DECRETO que de OFICIO fue emitido en ese proceso sobre las pruebas que condujeron a cumplir con el art : 307 del C. de P.C.
- 4) Ordene Ud. el traslado a este trámite el acto procesal seguido a la sentencia de fondo del Radicado No 1993/2487; el memorial de la parte favorecida con la Sentencia de Fondo dictada solicitando sentencia complementaria , tal como lo ordenaba el art 308 del C. de P.C.
- 5) Ordene Ud. el traslado a este trámite la SENTENCIA COMPLEMENTARIA seguida a la sentencia de Fondo del Radicado No 1993/2487 , tal como lo ordenaba art 308 del C. de P..
- 6) Ordene Ud. el traslado a este trámite del AUTO proferido en el trámite Incidental tramitada dentro de los SESENTA (60) DIAS siguientes a la ejecutoria de la sentencia de fondo dictada en el radicado 1993/2487
- 7) Ordene Ud. el traslado a este trámite las SENTENCIAS dictadas por la SALA CIVIL de la CORTE SUPREMA de JUSTICIA adjuntas en el radicado 1993/2487 sobre el tema de PRERITAZGOS EXORBITANTES, allegados a este despacho en el Incidente inicial de nulidad propuesto

Estas Pruebas son fundamentales para poder desarrollar cualquier dictamen sin estas es un IMPOSIBLE legal proseguir el tramite objetado además es viable su trámite ante l golpe jurídico de gracia que se ha intentado cerrando todas las posibilidades de exponer todas las Irrgularidades posteriormente por que la justificación será TODO ESTA CONSUMADO en los autos emitidos a partir del 27 de julio /2020 que son una fiel copia a los emitidos desde el 2010 .-

Honorable Juez,


DANIEL RONCALLO MENESES
CC 12.581.716
TP 41.123 del CSJ